



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA
DE CAMBIO

D-10

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NICOLAS MEZA TORRES

San Juan de Aragón Edo. de Méx. 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Instituto Nacional de Estadística y Censos
DER531

INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
DE MÉXICO

ESTADÍSTICA DE LA FUERZA DE TRABAJO EN MÉXICO
1960

ESTADÍSTICA DE LA FUERZA DE TRABAJO EN MÉXICO
1960

A MI TIA:

SRA. LUCÍA HERRERA QUINTANA, COMO
HOMENAJE PÓSTUMO AL RECUERDO DE -
SUS SABIAS ENSEÑANZAS.

A MI MADRE

SRA. AUDELIA TORRES CALDERÓN, GRA
CIAS POR HABERME ESTIMULADO EN MI
CARÁCTER DE ESTUDIANTE, PARA CON-
CLUÍR LA LICENCIATURA EN DERECHO,
Y CON QUIEN ADEMÁS, SIEMPRE ME --
SENTIRÉ EN DEUDA.

A MI COMPAÑERA Y ESPOSA:

SRA. MA. SOCORRO FRANCO CORREA, MI
GRATITUD POR SU TOLERANCIA Y DECI-
DIDO APOYO QUE EN VARIOS ASPECTOS--
ME HA BRINDADO, PARA CONVERTIRME--
EN EL PROFESIONISTA DE HOY.

A MIS FAMILIARES POR AFINIDAD:

SRES. MA. DE LOS ANGELES CORREA M.,
JESÚS FRANCO PIÑA Y EVARISTO FRANCO
CORREA, A TODOS Y CADA UNO DE LOS--
HERMANOS DE MI ESPOSA, POR PERMITIR
ME FORMAR PARTE DE ESE NÚCLEO FAMI-
LIAR.

AL HONORABLE JURADO:

NO DUDO QUE AL PROPONER A SU AMABLE
CIRCUNSPECCIÓN EL PRESENTE TRABAJO,
SABRÁN APRECIAR MI ESFUERZO, Y POR-
ENDE, APLICARÁN SU ALTA BENEVOLEN-
CIA.- MI ETERNO RESPETO.

AL SR. LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO
ADMIRADO MAESTRO, POR SU CALIDAD HU-
MANA, Y POR SU VALIOSA COOPERACIÓN-
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

AL SR. LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ M.
POR SU EXPEDITA Y CUMPLIDA OBLIGA-
CIÓN EN EL SEMINARIO DE DERECHO --
PRIVADO.

A MI QUERIDO HERMANO INSTITUCIONAL
EL LIC. RAFAEL ZARAGOZA ZARAGOZA,-
POR SU OBRA HUMANITARIA EN ESTE --
TRABAJO.

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS:
CON AFECTO Y SINCERIDAD.

I N D I C E

PÁGINA

PRÓLOGO	2
---------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO	5
I.2. LOS PRINCIPIOS MODERNOS	8
I.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO	12
I.4. UNIFICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO	15
I.5. CONCEPTO	19
I.6. LA DENOMINACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO	23

CAPITULO II

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

II.1. SU CARÁCTER ESENCIALMENTE FORMALISTA	29
II.2. DOCTRINA DE IHERING SOBRE EL ACTO FORMAL	32
II.3. LA MENCIÓN EXPRESA DE SU NOMBRE	35
II.4. EL PROBLEMA DE LOS EQUIVALENTES	39
II.5. LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO...	42
II.5.1. CLASES DE REQUISITOS	44
II.5.2. REQUISITOS ESENCIALES	51
II.6. REQUISITOS RELATIVOS A LA OBLIGACION CAMBIARIA MISMA	52

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

III.1.	CARÁCTER DEL DOCUMENTO	56
III.2.	NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN CAMBIARIA	60
III.3.	DOCTRINAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA	64
	III.3.1. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN EL DERECHO MEXICANO	66
III.4.	LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO DE CRÉDITO	68
III.5.	EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO COSA MERCANTIL.....	71
III.6.	¿ QUIÉN PUEDE HACER VALER EL DERECHO CONSIGNA- DO EN UNA LETRA DE CAMBIO?	73

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS DE FONDO DE LA LETRA DE CAMBIO

IV.1.	CAPACIDAD CAMBIARIA	78
	IV.1.1. C O N S E N T I M I E N T O	81
IV.2.	LA FIRMA DEL GIRADOR	83
IV.3.	LA REPRESENTACIÓN CAMBIARIA	86
	IV.3.1. CLASES DE REPRESENTACIÓN	88
IV.4.	EL TOMADOR O BENEFICIARIO	90
IV.5.	EL NOMBRE DEL GIRADO	93
IV.6.	LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO	95
C O N C L U S I O N E S		100
BIBLIOGRAFIA GENERAL		104

P R O L O G O

"Naturaleza jurídica de la Letra de Cambio", es el tema que he considerado en que se intitule el presente trabajo tesístico, no porque sea un brillante estudio, sino porque me he dado cuenta de la importancia que revisten los Títulos de crédito en la vida práctica, ya que, son utilizados por los comerciantes y por quienes no lo son, pero que, en un determinado momento, han tenido que auxiliarse de ellos para realizar con celeridad alguna transacción.

Dichos documentos son expedidos por los comerciantes tanto personas morales como físicas y los no comerciantes, pero con el fin de que exista una seguridad en favor del beneficiario o tomador.

La Letra de Cambio, que es el motivo de mi estudio,-- se ha considerado como el más importante de los Títulos de Crédito, porque gracias a ella, han nacido a la vida jurídica --- otros documentos como lo son. el cheque, el pagaré, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bonos de prenda y obligaciones convertibles en acciones, entre otros, claro está, que los títulos de crédito más conocidos -- por la gente son la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la que regula a nuestro documento en estudio,-- ha querido que sea un título en el que no se estipulen intereses, toda vez de que nació como un Contrato de Cambio Trayectivo, pero de acuerdo a la época en la que nos desenvolvemos, se debería permitir el pacto de intereses y erradicar o eliminar-- la figura del girador, en razón de que, actualmente intervienen dos personas en la emisión de este documento y no se utiliza--- para el transporte de dinero, sino para documentar créditos.

Por otro lado, al recordar que el título en cuestión-- puede ser utilizado por gente que no es comerciante, ésto se -- puede observar, por ejemplo, en un préstamo de parte del beneficiario al aceptante, o bien, hablando en términos comerciales,-- alguien queda a deber una cantidad de dinero, pero el acreedor-- en vez de pedir que se firme un convenio, en donde se establezca la operación, condiciones, la cantidad que se deba y término a pagar, en obvio de tiempo, prefiere que el deudor acepta la-- Letra de Cambio, subsanando con ello ese convenio; éstas son entre otras razones, por las que me avoqué a desarrollar este trabajo, en el que he puesto todo mi empeño.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

- I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
- I.2. LOS PRINCIPIOS MODERNOS.
- I.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.
- I.4. UNIFICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.
- I.5. C O N C E P T O.
- I.6. LA DENOMINACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LETRA DE CAMBIO

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A pesar de los estudios realizados por tratadistas de diferentes países, aún no se ha podido esclarecer con precisión el lugar y la fecha del origen de la Letra de Cambio; hay quienes consideran que ésta fue empleada en tiempos muy remotos por los israelitas, quienes a su vez la tomaron de los Asirios, -- cuando los primeros estuvieron cautivos en Babilonia, de ahí se invoca cierto pasaje de Isócrates, en contra del banquero Pa -- sión y cierta Carta dirigida por Cicerón a su hijo residente en Atenas; se cree que la Letra nació de ciertas relaciones entre Grecia y Roma, pero la discusión no termina ahí, sino que Villani, Savary y Nougier, alegan que la Letra fue inventada por -- ciertos judíos que fueron arrojados de Francia y refugiados en Lombardía en el año 640, durante el reinado de Dagoberto I, ya que según referencias al haber sido expulsado del país ya referido, no pudieron llevarse dinero ni objetos personales, lo que motivó que después enviaran cartas a las que se le consideró como Letras de Cambio a sus amigos los franceses para que éstos a su vez las enviaran.

Por otra parte, Dupius, Baldassaroni y Casaregis, opinan que los florentinos huyeron de ciertas discordias de guelfos y gibelinos, se establecieron un poco más tarde en Amsterdam a principios del Siglo XI, lo que hace pensar que son los -- que se encargaron de redactar una serie de cartas con el nombre

"Letra de Cambio" (1).

También hay quienes se remontan a la Edad Antigua y dicen que por su movimiento económico de esas civilizaciones, la cuna es Babilonia, India, China, Egipto, Grecia, Roma, etc., -- otros dicen que es Asiria, puesto que ahí se encontró una tabla de barro de esa época del Rey Nabonid 556-638 a.j.c., con la siguiente inscripción "Ardu Nama vecino de Ur ordena a Marduk-bal af-crib de la Ciudad de Orcol, para que pague una cuenta suya a Bel-abad-iddim de cuatro minas y quince ciclos de plata".

En egipto se recuerda el caso del joven Ircan, el cual es enviado por su ciudad a Alejandría, para presentar los pláces del Rey Ptolomeo 205-181 a.c., por el nacimiento de su hijo. El padre de aquél, por carta a un comerciante de Alejandría, autorizó la entrega de fuertes cantidades de dinero para atender los gastos de estadía y costos de los presentes, evitando-- los peligros del viaje. (2).

No obstante que existen las referencias del origen de-- la Letra de Cambio, no es sino hasta la Edad Media, cuando surge la letra, ya que, lo que existía con anterioridad fue el Contrato de Cambio Trayecticio, lo que erróneamente se llamó Le -- tra, estuvo íntimamente relacionada con el Contrato de Cambio--

(1) Huguet y Campaña Pedro.- "La Letra de Cambio".- Ediciones Giner.- Madrid, 1958.- Pág. 11.

(2) Cámara Héctor.- "La Letra de Cambio y Vale o Pagaré".- Editora Comercial Ind. F.- Buenos Aires.- Pág. 10.

Trayecticio, era un accesorio de éste o sea el medio de Ejecución. El tratadista Alcides O.A. Sanná, en su libro denominado "Letra de Cambio" establece diferencias específicas entre una y otra figura.

- 1.- La letra ha dejado de ser un elemento del contrato de cambio: es sólo una de las formas de ejecutarlo.
- 2.- La letra de Cambio, puede encerrar otro fin que el contrato de cambio; puede desempeñar el oficio de moneda y al mismo tiempo de ser un artículo de comercio, que aumenta la masa de los valores en circulación: un medio de pagar, de compensar, de girar a las distancias, de saldar por un sólo pago-- una infinidad de transacciones sucesivas, realizando todo ésto sin los gastos y riesgos del transporte de especies y sin pérdida de tiempo. Estas ventajas no son efecto del contrato; ellas se deben-- exclusivamente al papel comercial, título de ejecución.
- 3.- El contrato de cambio es consensual y no formal;-- la letra de cambio es un acto formal, solemne, que debe redactarse por escrito y tener ciertas enunciaciones, sin las cuales carece de valor.
- 4.- El contrato de cambio es a título oneroso, mientras que la letra de cambio, puede tener origen en una denominación o liberalidad.
- 5.- El contrato de cambio es bilateral; la letra es, - en todos los casos, un acto unilateral que importa un título de crédito a favor del tomador.

La letra de Cambio supone pues un progreso jurídico que no era dado encontrar en remotas épocas, apareciendo recién en el Siglo XII de nuestra era. Existe un ejemplar, del cual si se

tienen pruebas y que ha sido hallado en el protocolo de un escribano, ahora denominado Notario Público, dichas pruebas fueron encontradas en Génova, dice Vidari, que tal documento es -- una copia de las anotaciones de las minutas que realizaban los escribanos antes de redactarse definitivamente al acto. Su texto es el siguiente:

"...Simón Rubí, banquero, reconoce haber recibido la suma de tantos dineros de Génova, que su hermano Guillermo, banquero en Palermo, reembolsará en tantos marcos de plata, a quien le presente esta carta..." (3)

Como puede observarse, al parecer no puede ser tan tajante la división entre la Letra de Cambio y el Contrato de Cambio Trayecticio en nuestro documento actual, más sin embargo;-- con un poco de raciocinio sí podemos percibir que existen susdiferencias entre uno y otro.

I.2. LOS PRINCIPIOS MODERNOS.

En los principios modernos, se dictan legislaciones adecuadas al comercio, siendo las más importantes antes de la Revolución Francesa, las Ordenanzas de Colbert, que legislaron sobre el comercio terrestre y el marítimo.

Posteriormente en el año de 1808, con el Código de Comercio de Napoleón, el Derecho Mercantil se extiende hasta sus-

(3) Sanná Alcides, O.A.- "La Letra de Cambio".- Editorial-- Sanná.-Buenos Aires, Argentina, 1949.- Págs.12 y 15.

ámbitos actuales. Los Estados interesados en legislar sobre los títulos de crédito, convocaron convenciones, logrando adoptar-- una Ley Uniforme de Ginebra, en el año de 1930, misma que fue-- aceptada por la mayoría de los países que participaron. (4)

Hay tratadistas como el maestro Alcides O. A. Sanná, que encuadra, los principios modernos en períodos y dice que corresponde al primero la prueba del Contrato de Cambio Trayecticio,-- al cual como ya se hizo referencia con anterioridad, estuvo íntimamente ligado con lo que más tarde se llamaría Letra de Cambio, este período es, desde sus orígenes hasta el Siglo XVII.

El segundo período comprende, del Siglo XVII al Siglo-- XIX, y se caracteriza porque en él aparece el "endoso" como figura jurídica en la Letra de Cambio, elevándola de su posición-- de simple prueba de Contrato, al rango activo de instrumento de comercio.

Al tercer período corresponden tres sistemas, siendo el primero el francés, el cual está inspirado precisamente en la -- Ordenanza Francesa de 1673, que se refiere a la introducción -- del "endoso" en los Títulos de Crédito y en especial en la Letra de Cambio, pasando así de un instrumento negociable, a un-- instrumento circulante, así por primera vez, la letra de Cambio es legalmente reglamentada. (5).

(4) Mantilla Molina, Roberto L.- "Derecho Mercantil".-Editorial Porrúa, S.A.- Décima Séptima Edición.- México,- 1979.- Pág. 15.

(5) Sanná Alcides, O.A.- Ob. Cit.- Págs. 25 a 32.

Otro sistema es el alemán, el cual es atribuido a tratadistas anteriores a Einert, otros dicen que es a Einert; el Licenciado Cervantes Ahumada, argumenta: "que debido al gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzaron en esos siglos eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas, entonces se vió en la posibilidad de obtener una mejor seguridad de los transportes y comercio de ese tiempo.

Como puede observarse, la Letra de Cambio, tuvo su origen en el Contrato de Cambio Trayecticio, pero además, pudo haber sido consecuencia de:

1. Un contrato relativo a la conclusión de un negocio.
2. Un contrato de pago.
3. Un contrato de venta
4. ó de un Contrato de Crédito.
5. El transporte de dinero de una plaza a otra para evitar llevar efectivo.

e acuerdo al vínculo que une a la Letra, con el referido Contrato de Cambio Trayecticio, el tratadista Einert, publica en 18... su famosa obra denominada "El Derecho de Cambio según las necesidades del Siglo XIX", obra en la que sostiene que la Letra debe ser independiente del Contrato de Cambio. (6).

Que la Letra es el papel moneda de los comerciantes, indicando con ésto que es dinero metálico, con el que el comer --

(6) Cervantes Ahumada, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito".- Editorial Herrero, S.A.- Décima Segunda Edición. México, 1982.- Pág. 47

ciante paga las mercancías que adquiere y el vendedor se considera pagado con el sólo hecho de recibir la Letra; esta idea -- que ciertos tratadistas dicen, que no fue de Einert, pero él la desarrolla, triunfa en Alemania y con ello la Ordenanza Cambiaria, de fecha 24 de noviembre de 1848, se llena de júbilo al -- ser ella precisamente la que desvincula a la Letra, del Contrato de Cambio. (7)

El tercer sistema es el anglo-sajón, también conocido-- como anglo-americano, el cual consiste, en que en Inglaterra tenían sus propias costumbres y ello motivó el nacimiento de un-- cuerpo jurídico denominado "Common Law", al cual no permitían-- los ingleses que se mezclara con los otros sistemas jurídicos, -- más sin embargo, tanto los comerciantes como los juristas, no-- pudieron soportar esta situación y las ideas de Einert, propaga-- das por la Ordenanza Alemana, se extienden y adoptan en Inglaterra la "Bills of Exchange" Act de 1882, es otra figura jurídica de Inglaterra la cual hacía la función similar a la Ordenanza-- de 1848; así como también, la Bankruptcy Rules, que regula a-- la quiebra tanto de los comerciantes, personas morales, físicas y a los particulares no comerciantes. (8)

También en los Estados Unidos de Norteamérica, simultáneamente a Inglaterra, se legisla sobre la Letra de Cambio, ---

(7) Tena J. Felipe de.- "Derecho Mercantil Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.- Pág. 355.

(8) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 48

creando un cuerpo jurídico denominado "Negotiable Instruments - Law". En Europa el desarrollo industrial y económico en la actividad comercial, tuvo la urgencia de unificar el Derecho Cambiario, legislando en materia cambiaria, logrando la aplicación -- práctica de las "26 Reglas de Bremen en el año de 1876".

Subsecuentemente se llevaron a cabo las Conferencias de la Haya, en 1910 y 1912, en las que participaron 37 Estados entre ellos desde luego Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica. En el año de 1930, la Liga de las Naciones se reúne en un Congreso llamado Conferencia de Ginebra, inspirada en el Reglamento de la Haya de 1912. En general casi todos los países aprobaron y se afiliaron a la Ley Uniforme de Ginebra; México no se adhirió a la Convención, no obstante, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del año de 1932, está inspirada en dicha Ley Uniforme de Ginebra de 1930. (9)

I.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Como puede observarse la Letra de Cambio, es producto-- que surgió de los comerciantes y de un constante estudio aportado por los juristas de diversos países, que se han avocado a -- tan importante tarea.

En México, por ejemplo, no podemos hablar de la Letra-- de Cambio, sin antes hacer un breve comentario de como operaba el comercio, y así tenemos que las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en España, en México existía el Cabildo de Justicia y Re

(9) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.-Pág. 50.

miento, el cual pidió a la Corona Española, la creación de un Consulado para poder llevar a cabo las operaciones comerciales con rapidez, ya que el comercio se incrementaba notablemente y un tiempo después se logra crear las Ordenanzas del Consulado de México.

Pero más tarde aún, las Ordenanzas de Bilbao, también rigieron en nuestro país, teniendo ciertas modificaciones, más sin embargo, ésto no fue todo, sino que bajo el régimen del Presidente Don Antonio López de Santana, el jurisconsulto Don Teodosio Lares, toma los adelantos del Código Francés y Español y con ello se promulgó el 16 de mayo de 1854, el primer Código de Comercio, denominado precisamente "Código Lares", en honor a su apellido, claro está, que su existencia fue efímera. (10).

El 20 de julio de 1884, entró en vigor en México, el segundo Código de Comercio, superando al de 1854, dicho Código, introduce un amplio concepto del acto mercantil, reguló las principales sociedades, el funcionamiento de los bancos, las patentes y marcas, el avío, las muestras, los nombres comerciales, etc., y el primero de enero de 1890, durante el régimen del General Porfirio Díaz, entra en vigor el actual Código, mismo que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, abrazando el lineamiento del Código de Comercio Español de 1885 y del Código Italiano de 1882, y las legislaciones francesa, Belga y Argentina.

(10) Tena J. Felipe de.- Ob. Cit.- Pág. 10.

Este Código de Comercio de 1890, reguló en un principio lo concerniente a la Letra de Cambio, Cheques, Pagarés, Vales y Cartas de Crédito, figuras jurídicas, que han sido abrogadas -- del citado Código.

Por otro lado, creo de importancia hacer notar que la-- Constitución de 1857, daba a los Estados de la República, facultades para legislar en materia mercantil, como fue el caso de-- los Estados de Tabasco y Puebla.

Lo anterior, no dio buenos resultados, por lo que el 14 de Diciembre de 1883 (11), se reformó la citada Constitución de 1857, en la que se estableció como facultad del Congreso la delegar en materia de comercio, para todos las Entidades Federativas, situación que se refleja en la Fracción X del Artículo 73, de nuestra actual Carta Magna, que reza:

De las Facultades del Congreso

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

- X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, COMERCIO, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía -- eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión... (12)

(11) Carrillo Zalce, Ignacio.- "Apuntes para el Estudio del- Primer Curso de Derecho Mercantil".- Editorial Banca y Comercio.- México, 1970.- Pág. 11.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.- México, 1984.- Págs. 56 y 59.

I.4. UNIFICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

Dada la falta de un derecho cambiario uniforme, que regulara a la Letra de Cambio, se vio la posibilidad de legislar sobre esa situación y el movimiento se inicia en el año de 1863, en el sentido de convocar a una Conferencia Internacional.

Toma auge este deseo de unificación y once años más tarde en 1874, la Asociación de Derecho Internacional, se avoca -- con verdadero entusiasmo a los trabajos. Italia y Alemania, des tacaron por su colaboración, toda vez, que, en el año de 1908-- redactan un escrito y lo dirigen a varios países europeos, solici tando la convocatoria de una Conferencia Cambiaria en la capi tal de Alemania.

Finalmente en el año de 1910, con fecha 23 de junio al- 25 de julio, se lleva a cabo la Primera Conferencia de La Haya, con la pretensión de encontrar una unidad jurídica. El pacto es tablecido entre todos los países que participaron, consistió -- precisamonte en introducir en sus países, la Ley Uniforme elabo rada en la citada conferencia.

Realmente el texto definitivo de esa Ley Uniforme, fue- elaborada en la Segunda Conferencia de la Haya, misma que se -- llevó a efecto del 15 de junio al 23 de julio de 1912 (13), más sin embargo, a pesar de que Italia y Alemania, fueron a la van- guardia en el movimiento, ellos no ratificaron el Reglamento -- Uniforme.

(13) Garríquez Garríquez, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercan til.- Tomo I.-Editorial Porrúa.-Séptima Edición.- Ma -- drid, España.- Pág. 775.

En esta Segunda Conferencia, el informe fue presentado por Lyon-Caen y Simons. Pero el 20 de julio, Renault, presentó otro informe sobre conflicto de leyes y sobre el proyecto de la referida convención. Finalmente con fecha 23 de julio, se aprobó y firmó el texto de una Convención de 30 artículos y otro Reglamento Uniforme compuesto por 80 artículos, que regulaban la Letra a la Orden.

Además de las Conferencias ya observadas, se llevó a cabo la última, la cual tuvo gran importancia por la intervención de varios países, entre los que podemos citar el destacado apoyo de la Cámara de Comercio Internacional, reunida en Londres-- en 1921, Roma 1923, Bruselas 1925 y Estocolmo en 1927; por último la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Cambiario,-- que tuvo lugar en Ginebra, entre el 13 de mayo y el 17 de junio de 1930, el encargado de presentar el proyecto fue el profesor Perserou, quien inició sus trabajos en noviembre de 1927 y los terminó en abril del siguiente año, dicho proyecto fue aprobado por unanimidad.

Enseguida se verificó formalmente la Tercera Convención precitada por el Jurista holandés Lindburg (14), que se prolongó de mayo 13 al 7 de junio de 1930, y se ocupó en particular de la Letra de Cambio y del Pagaré.

(14) Rocco Vivar, Bolaffio y Supino David de Semo Jorge.-"Derecho Comercial de la Letra de Cambio y del Pagaré Cambiario del Cheque".- Volumen I, Tomo 8, Ediar Soc. Anón. Editores.- Buenos Aires, Argentina, 1950.-Págs. 41 y 44.

Quedó bién claro, que, durante los debates en Ginebra, los Estados ratificantes deberían adoptar literalmente el texto aprobado, con las reservas que usaren sin modificaciones, ya--- que, de lo contrario, la intención de unificación no tendría objeto alguno.

Esta Ley Uniforme de Ginebra, como podemos darnos cuenta, no fue aceptada por todos los países participantes, pero sí por la mayoría, y después de celebrada la última Convención se fueron adhiriendo algunos países, no obstante, existen países, tales como Yugoslavia, Turquía, China y Rusia, que tienen su legislación basada en su totalidad sobre el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, tal vez por considerarlo más ajustado a sus necesidades; por su parte Rumania, incorporó en el año de 1934, la Ley Uniforme, directamente por vía legislativa interna, sin asumir responsabilidad alguna.

En conclusión, ha habido discrepancias en la forma que los diversos Estados, adoptaron la Ley de Ginebra, y en algunos casos, inclusive, modificaron la legislación aceptada inicialmente. Tal es el caso de Francia, que reformó cinco veces aquel Decreto-Ley, del 31 de Agosto de 1937, que habla sobre la fecha de pago; Decreto-Ley 2 de mayo de 1938, que hace referencia a la aceptación forzosa; Decreto-Ley del día 4 de septiembre de 1947, que habla sobre la domiciliación obligatoria y finalmente Decreto-Ley del 16 de junio de 1966, el cual autorizaba procedimientos no manuscritos para suscribir efectos de comercio.

Después de la Convención de Ginebra de 1930, hubo un Congreso Internacional de Derecho Privado, el cual se llevó a--

efecto en Roma en 1950, con el fin de completar la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Billetes a la Orden, dicho congreso se anexa a la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, teniendo en cuenta las disposiciones de Bill of Exchange Act Británico, y de la Negotiable Instruments Law, de los Estados Unidos de Norteamérica, originaria del Estado de New York.

En nuestro continente, los países del centro y Sud-Americanos, el antecedente común en legislaciones cambiarias, se remonta a las Ordenanzas de Bilbao, mismas que sirvieron de base al comercio mexicano y a otros países, en México fueron declaradas obligatorias y vigentes por Cédulas Reales del 22 de febrero de 1792 y continuaron rigiendo hasta el 27 de abril de 1801, después de la abolición de los Consulados.

Aparte de las Conferencias y Convenciones ya citadas con anterioridad, sin obtener totalmente los resultados deseados pero sí el afán de seguirlos buscando, se llevó a cabo la última esperanza de Unificación del Derecho Cambiario, y así tenemos que la Inter-American Bar Association, ha convocado múltiples conferencias, correspondiéndole a México, la Tercera en el año de 1944 (15), en la que recomendó a las asociaciones pertenecientes a las Federaciones, que desarrollaran la más eficiente cooperación en el trabajo de las Comisiones Nacionales para la armonización de las Conferencias de La Haya y Ginebra, con el sistema americano.

(15) Cámara, Héctor.- Ob. Cit.- Págs. 105, 111, 113 y 124.

Como se ve, los esfuerzos que han hecho los tratadistas para lograr la unificación de la Letra de Cambio son múltiples, pero aún así no se ha logrado tal pretensión, tan es así, que la Letra de Cambio que emplea el Derecho mexicano (16), es diferente en algunos aspectos a la Letra de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los tratadistas del Derecho Cambiario, afirman que éste se encuentra dividido en dos grandes sectores o sistemas que es el de la Ley Uniforme de Ginebra y el del Derecho Anglo-sajón.

I.5. C O N C E P T O.

El esfuerzo realizado por aplicar un concepto de lo que debe entenderse por "Letra de Cambio", no ha sido tarea fácil y aún así no se ha logrado tal deseo, pues cada tratadista lo trata de acuerdo a su criterio; desde luego, hay que tomar en consideración que tienen cierta similitud algunos autores en dicho concepto.

A manera de comparación, cito los siguientes conceptos, por ejemplo, lo que argumenta el tratadista Rodrigo Uria, al respecto:

"...Letra de Cambio, es un título de crédito formal y completo, que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente designada en el documento, o a la or

(16) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 48.-

den a ésta otra distinta también designada..." (17)

A este respecto, tanto el Licenciado Alberto Diez Mieres, como Bolaffio, Rocco, Vivar, entre otros tratadistas de renombrado prestigio, admiten este aspecto, en el sentido de que es un Título de Crédito formal.

Otro jurisconsulto, como es el caso del Doctor Juan Ignacio Sordá Antón, dice que la Letra de Cambio:

"...es un documento que nace para viajar y que su función en el comercio en la mayoría de los casos, es suplir los pagos en numerario y a este fin los comerciantes se ceden entre sí Letras de Cambio, desde luego teniendo éstas un carácter formalista..."(18)

Por su parte el jurisconsulto Guillermo Cabanellas, considera tener un concepto de Letra de Cambio y se apega al aspecto legal, con lo que se infiere que viene a ser sinónimo de formal, al decir que es:

"...un título de crédito revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona llamada librador, ordena a otra, -- llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en

(17) Uria Rodrigo.- "Derecho Mercantil".- Imprenta Aguirre.- Novena Edición.- Madrid, España, 1974.- Pág. 697.

(18) Sordá Antón, J. Ignacio.- "Todo sobre la Letra de Cambio".- Editorial De Vecchi.- Unica Edición.- Barcelona, España, 1971.- Pág. 11

el tiempo que se indique o a su presentación..." (19)

Como se observa en la definición anterior, el maestro--Cabanellas, no emplea la terminología jurídica adecuada, al decir "librador" en lugar de "girador", y como sabemos la palabra "librador" se emplea en el caso del cheque.

Los tratadistas Arturo Puente y Octavio Calvo, definen la Letra de Cambio, de la siguiente forma:

"...es un título de crédito que contiene - la orden incondicional que una persona llamada girador dá a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar de terminado..." (20)

Podemos darnos cuenta que hasta el momento no existe dicha definición aceptada en forma uniforme, pretendemos entonces encuadrarla como concepto, ya que cuenta con los elementos necesarios que pide la Ley para que se pueda considerar como tal.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina Vara, cita al tratadista Felipe de J. Tena, quien dice del título a que me he venido refiriendo, lo siguiente:

"...la Letra de Cambio es un título de crédito esencialmente formalista, y si falta esa forma o es defectuosa, el contenido ca

(19) Cabanellas, Guillermo.- "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II.- Editorial Heliasta.- Novena Edición.- Buenos-Aires, Argentina, 1976.- Pág. 523.

(20) Puente y Flores, Arturo, Calvo Marroquín, Octavio.- "Derecho Mercantil".- Editorial Banca y Comercio.- Primera Edición.- México, 1981.- Págs. 191 y 192.

rece de valor jurídico que se buscaba, porque la Ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma..."(21).

De todos estos respetables conceptos nos percatamos que se viene hablando de Títulos de Crédito, muy a menudo terminología criticada por la Doctrina, en el sentido de que es inexacta, en cuanto a la expresión de su contenido o naturaleza, y se propone para sustituir a tal denominación la de "Títulos-Valores", adoptada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Sin embargo, se considera que la expresión "Títulos-Valores", es en igual forma inexacta, razón por la cual, creemos en el uso de "Títulos de Crédito", que menos pensamos que sigue siendo de las inexactas, la más idónea y además ha sido acogida por la Legislación Especial, ésto es, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así consideramos que queda resuelta esta diferencia de conceptos.

Ahora bien, como se sabe, es difícil emitir un concepto de lo que debe entenderse por "Letra de Cambio" en forma universal, dado que sobre la misma, muchos han sido los criterios y variadas las controversias, no obstante, me atrevo a proponer un criterio, no porque sea lo último, sino que debe entenderse y considerarse en forma tentativa.

*La Letra de Cambio es un título de crédito formal, a la orden, mediante la cual una persona llamada girador, gira tal documento, ordenándole al girado que acepte y pague una determinada cantidad de

(21) Pina Vara, Rafael de.- "Derecho Mercantil".-E.P.S.A. -- Décima Primera Edición.- México, 1979.- Pág. 318.

dinero en un plazo y lugar determinado, al beneficiario o tenedor legítimo de la Letra*.

Considero que es un Título de Crédito formal, porque debe estar plasmado en un documento y como tal, esta afirmación se desprende del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "...los documentos y actos, sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley..."

I.6. LA DENOMINACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

Como ya se ha visto en los puntos tratados con anterioridad, no existe definición exacta de lo que debe entenderse -- por Letra de Cambio, pero sí una enunciación meramente establecida por la Ley, la primera consiste en una mención exigida por el Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, que contiene los requisitos de la Letra de Cambio, en su fracción I, que dice:

"...la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento..."

De lo anterior se deduce que es una fórmula sacramental y que faltando tal afirmación no será Letra de Cambio, ni con algún equivalente puede sustituirse la citada mención, además, no podrá originar ninguna obligación cambiaria. (22)

(22) Pina Vara, Rafael de.- Ob. Cit. Pág. 319.

Los Tribunales de Justicia, en algunas ocasiones, des--
 irtúan el caracter formalista que tiene la Letra de Cambio, co
 o es el caso que:

"...en ejecutoria de 18 de septiembre de --
 1934, la Tercera Sala de la Suprema Corte--
 de Justicia de la Nación, resolvió que la -
 interpretación que debe darse a la expresi3n
 "menci3n de ser letra de cambio" no debe en
 tenderse en el sentido de que forzosamente-
 y de modo literal contenga la palabra letra
 pues se trata de una f3rmula jur3dica, en--
 que hay que atender m3s bien al esp3ritu de
 la disposici3n legislativa porque no es el-
 caso de una f3rmula de naturaleza qu3mica--
 o de otra an3loga en que la variaci3n de --
 uno de los datos, destruya la naturaleza --
 del producto que trata de obtenerse..."(23)

Considero que el T3tulo de Cr3dito al que me he venido-
 efiriendo, s3 es necesario que lleve la menci3n de ser "Letra-
 e Cambio", dado que existe el fundamento jur3dico, como se des
 rende de lo plasmado en el Art3culo 76, Fracci3n I, de la Ley-
 eneral de T3tulos y Operaciones de Cr3dito, transcrito en p3--
 rafo anterior.

Como se puede observar, aparte de la primera menci3n --
 exigida por la Ley, tambi3n deben estar presentes los dem3s re-
 quisitos contenidos en el Art3culo de la mencionada Ley, toda--
 vez de que existen algunos requisitos que posteriormente se ana
 lizar3n, ya que, en caso de omisi3n de tal requisito, no ser3--
 letra de Cambio.

(23) Puente y Flores, A., Calvo M. Octavio.-Ob.Cit. P3g. 191

La palabra Letra de cambio, es analizada por el tratadista español Joaquín Garríguez, en cuanto al significado de ésta, y llega a la conclusión que de acuerdo a su evolución histórica este título de crédito, ya no está cumpliendo con su cometido inicial; como se recuerda en un principio sólo era un accesorio del Contrato de Cambio Trayecticio, mientras que hoy se le dá preferencia a dicha letra y no al contrato, que le dió origen, en razón de que se desvinculó de ese contrato.

Para ser más explícito, creo conveniente, hacer una distinción entre una figura y la otra:

El Contrato de Cambio Trayecticio, es una figura jurídica anterior a la Letra de Cambio, los estudiosos de esta materia, casi no hablan del citado Contrato, sólo argumentan que--- por medio del mismo, se transportaba dinero de una plaza a otra o simplemente sólo hablan de un cambio, que en un principio fue manual, o real simple permuta de unas monedas por otras; en el mismo lugar, pero que con el tiempo hubo de hacerse un día de plaza en plaza, tomando así el nombre de Contrato de Cambio Trayecticio, en esa época se cambiaba moneda presente por monedas ausente, ésto naturalmente, se hacía constar en un documento notarial, que servía de prueba de la obligación contraída por el cambista o "cansor" persona denominada así por la doctrina jurídica. (24)

El cambio se llamaba "trayecticio", cuando la operación se realizaba entre ausentes y tenía lugar en localidades dife--

(24) Garríguez Garríguez, Joaquín.- Ob. Cit.- Pág. 783.

rentes es decir, cuando alguien entregaba cierta suma de dinero en un lugar "A" con objeto de que su equivalente, fuera entregado en un lugar "B" en la moneda que corría en éste, para lo -- cual mediaba una Carta dirigida a quien debía hacer el pago en "B" suscrita por quien recibe el dinero en "A", se llamaba a esta operación venta de dinero ausente por dinero presente. (25)

El contrato tiene diversas maneras de considerarlo como tal, según se desprende de la interpretación que hace el señor Alemán, citado por el Licenciado Francisco López de Goicochea.

- Trueque de cosa por cosa (PERMUTA)
- Trueque de dinero por dinero (COMPRA)
- Trueque de cosa por dinero (VENTA)
- Trueque de dinero por dinero, cambio propiamente dicho. (26)

Ahora bien, atendiendo a las características del contrato nos damos cuenta que es:

- Consensual
- bilateral
- a título oneroso
- conmutativo
- y, no formal.

Es consensual porque se perfecciona con el consentimiento de las partes, pero además debe hacerse por escrito entregán

(25) López de Goicochea, Francisco.- "Letra de Cambio su mecánica y su funcionamiento".- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México, 1964.- Pág. 17.

(26) Uria, Rodrigo.- Ob. Cit.- Pág. 699.

dose desde luego el dinero u objeto a cambio, ya que en caso -- contrario no había tal operación.

Es bilateral, porque crea derechos y obligaciones para-- con los contratantes, es decir, la obligación de un comerciante de entregar unas monedas en un lugar y tiempo determinado y el-- derecho a recibir otras a cambio de las que él entregó.

A título oneroso, porque quien se obliga a pagar una su-- ma estipulada, ya recibió una cantidad equivalente, misma que-- puede ser en dinero, o servicio de un contratante.

Conmutativo, porque la obligación de un contratante --- trae como consecuencia la obligación del otro contratista.

Finalmente, como puede observarse, estas son las carac-- terísticas exclusivas del Contrato de Cambio Trayecticio, mis-- mas que lo diferencian de la Letra de Cambio, ya que con ésta-- o sea la Letra de Cambio, no se paga nada, sino más bien, viene a ser un medio de otorgar créditos.

C A P I T U L O I I

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

- II.1 SU CARACTER ESENCIALMENTE FORMALISTA.
- II.2 DOCTRINA DE IHERING SOBRE EL ACTO FORMAL.
- II.3 LA MENCIÓN EXPRESA DE SU NOMBRE.
- II.4 EL PROBLEMA DE LOS EQUIVALENTES.
- II.5 LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO
 - II.5.1 CLASES DE REQUISITOS
 - II.5.2 REQUISITOS ESENCIALES
- II.6 REQUISITOS RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA MISMA.

C A P I T U L O I I

DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

II.1 SU CARACTER ESENCIALMENTE FORMALISTA.

Hablar de formalidad en la Letra de Cambio, es hablar-- con base en que esta característica se encuentra encuadrada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en particular al artículo 14, que textualmente dice:

"...Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y - que ésta no presuma expresamente la omisión de - tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen al documento o al acto..."

Del artículo mencionado se desprende, que si falta algún requisito en la Letra de Cambio, ésta no vale como tal, pero el negocio que se efectuó con dicha letra continúa sin alteración alguna, es más, puede hacerse una clasificación de la siguiente manera:

- 1.- Es un título eminentemente formal, es decir, previsto por la Ley de una forma escrita determinada, cuya observancia es condición esencial para la existencia legal de la letra a diferencia de otros títu

los valores, V.gr. Carta Orden de Crédito, cuya forma no está fijada legalmente.

- 2.- Es un título completo y sustantivo, es decir, un título que debe bastarse asimismo, sin contener referencia a otros documentos sea para completar, sea-- para modificar el derecho que de la Letra de Cambio resulte.
- 3.- El derecho de crédito que la Letra atribuye, es un derecho abstracto, es decir, independiente del negocio jurídico que dió lugar a la emisión de la letra este caracter abstracto vale, al menos en las relaciones entre girador y tercer poseedor de la misma, que no fue parte en el contrato antecedente.
- 4.- El derecho a la prestación que la letra atribuye,-- no puede ser subordinado a condición ni contraprestación. Ciertamente, el acreedor debe realizar algunos actos para conservar su crédito, ejemplo: presentación oportuna y protesto en su caso, pero se-- trata de requisitos legales para el ejercicio del-- derecho y no de condiciones en sentido técnico.
- 5.- Produce como efecto especial el de obligar cambi-- riamente y con caracter solidario, a toda persona-- que pone su firma en la letra, a menos que haya hecho una declaración expresa que la excluya de res-- ponsabilidad.
- 6.- Las obligaciones contraídas en una Letra de Cambio, son más rigurosas que las obligaciones incorporadas a cualquier otro título de crédito.

Para que la Letra de Cambio, surta sus efectos en juicio, tiene que contar con los requisitos formales, exigidos por la Ley de la materia, no obstante, que los artículos 12 y 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece-- que las tachaduras y enmendaduras no vician sustancialmente a-- la Letra de Cambio, pero es el caso, que si una Letra de encuen-- tra tachada o borrada, el Juez interpondrá una prevención y has-- ta que ésta sea desahogada se le dará el curso normal.

Ahora bien, si hablamos a nivel internacional y recor-- dando la Conferencia de Ginebra, en cuyo convenio se estableció en el Artículo 41, las normas de redacción del documento ha to-- mado una gran uniformidad, lo que hace que en todos los países, puedan hacerse efectivas las obligaciones que se contraen con-- caracter internacional, aún más, los requisitos que debe conte-- ner una Letra de Cambio, se encuentran enumerados en la totali-- dad de las Legislaciones Mercantiles y requieren de un formulis-- mo que toma la categoría de "solemnitatem", respecto a la men-- ción de ser "una letra de cambio", dice Salandra, citado por Ga-- rrrfuez (27), que:

"...La ley cambiaria no permite el uso de ex-- presiones equivalentes con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza-- del título..."

En nuestro Derecho Mexicano, la Ley General de Títulos-- y Operaciones de Crédito, y en concreto el Artículo 14, mencio--

(27) Garrfuez Garrfuez, Joaquín.- Ob. Cit.- Pág. 783

na esa formalidad, la que, en reiteradas ocasiones he venido haciendo referencia; en tanto que en otros países, por ejemplo: -- España y Cuba, además de los requisitos que revisten a la Letra como formalidad, se encuentra el hecho de que ésta debe ir con timbres, para su debida validéz.

En fin, en nuestro Derecho, el tratadista Felipe de J.- Tena, en su obra titulada "Derecho Mercantil Mexicano", nos dice: "...la Letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista, porque condiciona su existencia a la forma, y en consecuencia estamos de acuerdo con él, dado que nuestro derecho en su mayor parte es formal, continúa diciendo el maestro-- Tena, que una Letra de Cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, como inepta para circular con seguridad y rapidéz..." (28)

II.2. DOCTRINA DE JHERING SOBRE EL ACTO FORMAL.

La doctrina de Jhering, oscila en razón a la "Forma misma que reviste a un título de crédito, es decir, para que éste pueda considerarse como tal, necesita la protección de esa corteza, hablando desde el punto de vista jurídico, para ser más-- explícito, textualmente esta frase dice: "...toda forma decretada o impuesta limita la voluntad en la elección de sus medios -

(28) Tena J. Felipe de.- Ob. Cit.- Pág. 472.

de expresión...", a lo cual se entiende que la forma constituye un acto formal, que encuadra en Derecho y por tal motivo tiene una limitación, a mayor abundamiento puede insertarse esta otra exclamación: "...la expresión de la voluntad puede limitarse de una manera negativa o de una manera positiva, se habla desde el punto de vista negativo, cuando la ley prohíbe cierto modo de expresión, por ejemplo: una declaración tácita, y es positiva-- cuando existe la expresión aceptada. Este acto formal al que venimos haciendo referencia, no es por un capricho su aceptación-- sino que se encuentra contemplado por el Artículo 14 de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no sólo comprende a la Letra de Cambio, sino a cualquier otro título de Crédito, ahora bien, pudiera ser que la Letra de Cambio no fuera rectangular tal como la conocemos, sino que su forma fuera cuadrada, en tal supuesto, tendría la misma validéz siempre y cuando-- contuviera los mismos requisitos establecidos por el Artículo-- 76 de la Ley de la Materia, es más, en nuestro Derecho no puede haber Letra al Portador como en el caso de los Estados Unidos-- de Norteamérica e Inglaterra. (29).

En nuestro Derecho, la expedición de una Letra de Cambio, ordena independientemente de su carácter de documento mercantil indiscutibles requisitos de solemnidad y literalidad, -- por lo que si no se cumple con ellos, se creará un documento -- privado y no una Letra de Cambio.

(29) Tena J. Felipe de.- Ob. Cit.- Pág. 73 y 74.

Este acto formal de Jhering, puede ser apoyado por la--
jurisprudencia, que en forma literal se expone a continuación--
con referencia a la "firma"; y de acuerdo con el criterio del--
Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, es el siguien--
te:

"...La Letra de Cambio es un documento de crédi--
to; en ella su forma constituye su propia sustan--
cia y naturaleza, en resumen, la doctrina está--
de acuerdo en que todo acto que por Ley o por es--
tatuto esté sujeto a ciertas modalidades para --
ser válido, no lo es faltando alguna de ellas, y
éste es el caso de la Letra de Cambio si falta -
en ella la forma o ésta es defectuosa, el conte--
nido carece de valor jurídico que se busca, por--
que la Ley ha querido condicionar su emisión le--
gal a la existencia de la forma. Por lo tanto,--
si los documentos fundatorios de la acción care--
cen de la firma del girador, incuestionablemente
que no satisfacen los requisitos para despachar--
ejecución sin que la omisión de la firma se sub--
sane porque el texto de los títulos se pueda de--
rivar que el girador es el mismo beneficiario, -
pues incluso en tal supuesto, es indispensable--
la existencia de la firma del beneficiario en su
caracter también de girador..." (30)

Por otra parte, la aceptación de una Letra de Cambio --
tiene para el girado, una gran trascendencia porque no se le --
considera obligado cambiario, sino hasta el momento en que acep--
ta. Antes de este acto, su relación con el girador es de carac--

(30) A.D.- 10941.- Ambrosio España López.- 29 de enero de--
1968.- 5 Votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Vol. -
CXXVII.-Cuarta Parte.- Pág. 30.-Semanario Judicial de--
la Federación.

ter mercantil, puede estar obligado en términos del Derecho Mercantil, con el girador al aceptar la letra, pero no es todavía un obligado cambiario, sino hasta el momento en que por aceptación se convierte, ya en términos del Derecho Cambiario, en el obligado principal del documento.

Ahora bien, la aceptación es el acto en que el girado declara con su firma, que admite el mandato que se impone en la Letra de Cambio, de pagarla a su vencimiento; El artículo 97 de ese cuerpo de Leyes establece claramente como requisito esencial de la aceptación la firma del girado la misma Ley no aclara, como en el caso del girador, que debe hacerse cuando el aceptante no sabe o no puede firmar, pero es evidente que, dada la importancia del acto de la aceptación, debe aplicarse, por analogía lo dispuesto en el Artículo 86 del ordenamiento que se viene consultando, respecto a la firma del girador, el cual establece (31), que si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un Corredor Público, titulado, un Notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

II.3. LA MENCIÓN EXPRESA DE SU NOMBRE.

Tomando como base que la Letra de Cambio es un título de crédito formal, considero que no puede haber duda en cuanto a su autenticidad, puesto que es una institución comprendida --

(31) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".-Cuadragésimatercera edición.- Editorial Porrúa.- México,- 1984.- Pág. 252.

dentro del Derecho Privado, hablando desde un punto de vista general, el caso consiste en que es por esencia un título condicionado exclusivamente a una serie de elementos que concurren también en otros diferentes títulos.

Además de formal, algunas legislaciones declaran que el indicado documento tiene la consideración de ser acto de comercio, cualesquiera que sean las personas que en ella intervienen lo cierto consiste en que es inconfundible con otros títulos de crédito, porque como se reitera resalta a la vista el nombre de Letra de Cambio adherida al papel, cumpliendo una vez más con la fracción I del citado artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual para mayor comprensión -- textualmente se transcribe:

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de Cambio, -- inserta en el texto del documento.
- II.-La expresión del lugar y del día, -- mes y año en que se suscribe.
- III.-La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.-El nombre del girado.
- V.- El lugar y la época de pago.
- VI.-El nombre de la persona a quien ha-- de hacerse el pago; y
- VII.-La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Ahora bien, haciendo un desglose de cada una de las -- fracciones ya enunciadas, nos damos cuenta de sus peculiaridades:

En el caso de la primera, se llega a la conclusión que es una fórmula meramente sacramental, y que si no dice en forma literal, lo que en ella expresa ni siquiera tiene el rango de Letra de Cambio y mucho menos de título de crédito.

El segundo requisito, es la expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe. En cuanto al lugar la Ley no lo manifiesta, pero el caso es que si se demanda en lugar diverso al emitido, el Juez no le da entrada a la demanda; la fecha si lo es, en virtud de que como dice el maestro Cervantes-Ahumada, con ella se determina si el girador era o no menor de edad al suscribir la letra, así como también el aceptante y hasta el aval.

El tercer requisito es la parte principal de la Letra de Cambio, toda vez que la Orden Incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero es tajante y no admite condición alguna, es más, en la Letra de Cambio, no se puede pactar intereses, ya que, existe prohibición, contenida ésta, en el artículo 78 de la Ley de la materia, ni tampoco se puede establecer cláusula penal, pues en caso de mora se podrá cobrar intereses del 6% anual.

El girado, es la persona a quien se le dirige la orden de Pago, es a quien se le ordena efectuar el pago cuando el girado ha aceptado pagar la Letra, recibe el nombre de "aceptante", se sabe que la letra de cambio, puede ser girada a cargo del mismo girador, siempre que sea pagada en un lugar diverso al de su emisión, y en este caso recibe el nombre de aceptante además de girador.

En cuanto al lugar y la época de pago, cabe señalar, que se debe indicar el lugar donde la letra deberá pagarse, aunque-- generalmente es el domicilio del girado, pero a falta de éste,-- es posible señalar la residencia de un tercero, además el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que si el girado tiene varios domicilios, la letra es -- exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor.

En relación con la época de pago, el artículo 79 de la-- Ley de la materia, dispone que la Letra de Cambio, puede ser girada:

- I.- A la vista
- II.-A cierto tiempo vista
- III.-A cierto tiempo fecha
- IV.- A día fijo.

Si es a la Vista, debe pagarse a su presentación; cuando es a cierto tiempo vista, vence después de transcurridos los -- días fijados a partir de su presentación y aceptación; si es a -- cierto tiempo fecha, el plazo de vencimiento empieza a contarse-- en la fecha de expedición de la letra; si es a día fijo, es el-- señalado sin lugar a dudas; por otra parte el artículo 79 dispone que las Letras de Cambio, con otras clases de vencimiento a-- los cuatro ya señalados, se entenderán siempre "pagaderos a la -- vista".

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago in-- dudablemente que es el beneficiario llamado también "tomador" el cual puede presentar la letra de cambio, para su aceptación o pa-- ra su pago, o bien, tramitarla en virtud de un endoso.

En cuanto a la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, la Ley no exige su nombre, pero si su respectiva firma, careciendo de este requisito no será Letra de cambio.

Por otro lado, si la Letra tuviera en substitución otro nombre que no fuera el de letra de cambio, ejemplo: "Orden de Pago", "Cambial", efecto de cambio", etc, o si no contuviera nada no sería letra de cambio, además dice el legislador, que la doctrina mexicana, quiso que no existiera duda en cuanto a su naturaleza de documento. (32)

I.4. EL PROBLEMA DE LOS EQUIVALENTES.

Se discute el problema de los llamados "equivalentes", esto es, si la cláusula cambiaria debe ser sacramental o puede substituirse por menciones equivalentes. En Italia, la doctrina está dividida, entre ellos, Vivante, Mossa, Rocco, Navarrini, Martufari, Ruggeri, no los aceptan, ya que, si no dice literalmente Letra de Cambio, hay incertidumbre al respecto, por su parte Bonelli, Supino, Vidari, Marghierì, Gianni, Scévola de Soto, sostienen lo contrario.

En el caso de los segundos tratadistas, dice Bonelli, aunque la Ley no admite expresiones, a la cláusula cambiaria, sin embargo, deben considerarse válidas aquellas denominaciones que contengan la fonética del viejo y originario contrato de cambio trayecticio; de esta expresión de Bonelli, se dedu

(32) Soto Alvarez, Clemente.- "Prontuario de Derecho Mercantil".- Editorial Limusa.-México, 1981.- Págs. 245, 246 y 247.

ce que no está muy convencido al hacer referencia a los equivalentes, no obstante, apoya al grupo de tratadistas que si los aceptan.

En nuestro Derecho, el maestro Felipe de J. Tena, quien es partidario de la exclusión de los "equivalentes", hace un comentario con relación al artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde dice: "...que no cabe la posibilidad de "equivalentes" dada la formalidad de ese numeral...", por otro lado, la fracción II del artículo 76 de la Ley en cita, textualmente dice: "...La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe...", en cuanto a la expresión del lugar, continúa diciendo el maestro Tena: "...que es una mención muy escasa en importancia, porque no produce conflictos a nivel internacional cuando las letras son giradas en la República Mexicana, pero en mi opinión, creo que si tiene importancia el lugar de la emisión de la letra, por el motivo que ya expliqué en incisos anteriores.

Asimismo cabe aclarar, que hay otra expresión equivalente que si aceptan tanto el maestro Tena como el maestro Cervantes Ahumada, y que consiste en mencionar: "Capital del Estado de Veracruz", en vez de Jalapa, "Lunes de Pascua de 1938", en lugar de "18 de abril del mismo año", estas equivalentes, dice el maestro Tena, que las acepta porque no existe en forma rigurosa en algún artículo o ley su prohibición o que pierda su autenticidad de Jalapa, Veracruz, en el caso de referirse a la "Capital del Estado de Veracruz" y que por lo tanto sólo se efec

túa un acto jurídico, al aceptar la Letra de Cambio. (33).

En resumen, la fórmula querida por la Ley es sacramental, por ello, no podrá haber sustituto alguno o que pueda considerarse como "equivalente", es más, en el caso de que estuviese escrita en idioma extranjero el nombre de la Letra de Cambio dicen los propios autores que aceptan los equivalentes; que tal nombre debe ser exigido por la Ley de acuerdo al idioma que corresponda, de lo que se desprende que los partidarios de los equivalentes, sólo aceptan lo previsto en el título referido.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente, en el sentido de que la Letra de Cambio, es un documento esencialmente formal, que la doctrina en vinculación íntima con la Ley distingue, entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento y que en cuanto al lugar sí es necesario expresarlo cuando el girador gira la Letra a su cargo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento, exige en este caso, que debe girarse la Letra en una plaza para pagarse en otra. (34)

(33) Tena, J. Felipe de.- Ob. Cit.- Pág. 478.

(34) A.D.- 9628/66.- Carlos Barreto Rangel.- 24 de Noviembre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela.- Volumen - CXXV.- Cuarta Parte.- Página 35.- Semanario Judicial de la Federación.

II.5 LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Los requisitos formales de la Letra de Cambio, han sido estudiados por varios tratadistas de diversos países, uno de -- estos estudiosos, elimina elementos, otros, por el contrario, -- los aumentan.

Veamos algunos casos, como lo es el del tratadista español Joaquín Garríguez Garríguez, quien nos presenta un cuadro-- sinóptico de estos elementos:

- a. El documento mismo
- b. Elementos personales
- c. Obligación cambiaria

En cuanto al "documento mismo", dice el jurista español que el artículo 444 del Código de Comercio Español, ya tiene ím plicito la designación del lugar, día, mes y año en que la letra se gira, ahora bien, como podemos detectar, los requisitos-formales de la Letra de Cambio, en España, si son contemplados-- por su Código de Comercio, en tanto que en nuestro país, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichos requisitos, tienen diversas variantes, mismas que posteriormente, se-- observarán con más claridad.

Si continuamos hablando de requisitos formales, podemos encuadrar en esta categoría, a los "elementos personales" y entonces, nos referimos al girador, al girado y al tomador o beneficiario, elementos, que ya han sido vistos en incisos anteriores: en donde se asienta: cuál es la función que desempeña cada uno y, sobre todo, que los mismos, encuadran dentro del multici

tado artículo 76, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 14 de éste mismo ordena -- miento, motivos por el cual, se consideran formales, sin embar-- go, no está por demás aclarar, que el "girador" también puede-- convertirse en "girado", una vez que ha aceptado la Letra de -- Cambio, y, en tal virtud, es el principal obligado, reduciéndo-- se, en este caso, a dos elementos personales.

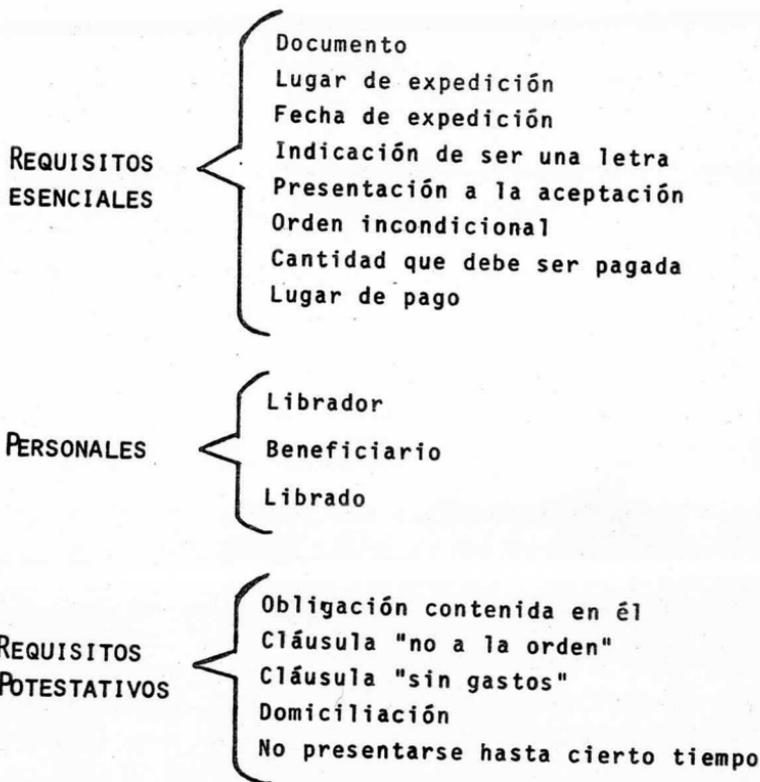
Finalmente, contamos con la "obligación cambiaria", mis-- ma que es de suma importancia, porque a través de ella, nos da-- mos cuenta, que cuando una persona ha aceptado la Letra de Cam-- bio, ya era mayor de edad, pues en caso contrario, esa acepta-- ción por dicha persona, invalidaría el acto jurídico pretendi-- do.

Por otra parte, dice el maestro Garríguez Garríguez, -- que una Letra de Cambio, debe tener claramente la cantidad en-- dinero por la que se obliga una persona, es decir, si una letra sólo dice por ejemplo: "400" pero no especifica "pesos o pese-- tas", también invalida al título de crédito.

La Letra de Cambio, es un título que deberá reunir los-- requisitos que la Ley establece, pues de lo contrario, como ya-- se ha repetido, no producirá efectos jurídicos. El legislador-- mexicano no exige un orden específicamente determinado, para -- que éstos se hagan constar, pero es evidente, que todos ellos-- deben estar expresados, de tal suerte, que se deduzca la exis-- tencia de un documento que pueda identificarse como Letra de -- Cambio sin lugar a dudas. (35).

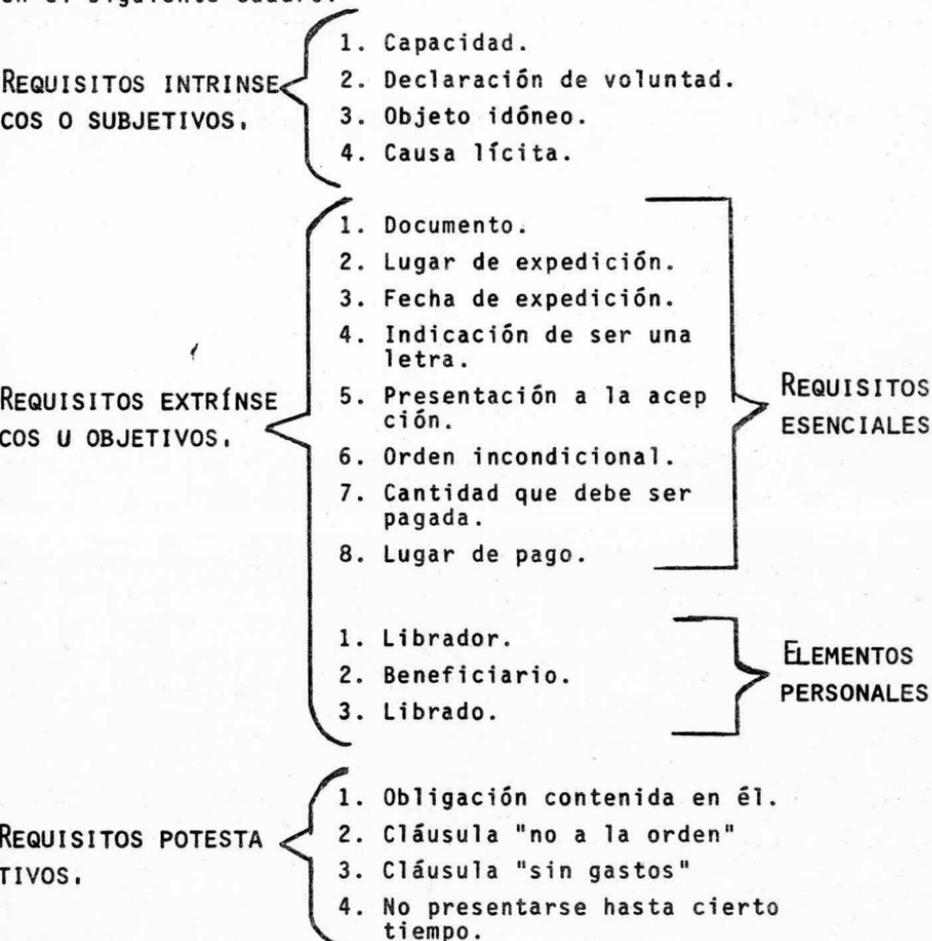
(35) Garríguez Garríguez, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 819.

de los cuales a su vez, emanan otros, que para su mayor comprensión, el tratadista López de Goicochea, (37), los clasifica de la siguiente manera:



(37) López de Goicochea, Francisco.- Ob. Cit.- Pág. 40.

Ahora bien, y tomando en consideración lo que la doctrina dice al respecto, aunado a la división que nos dá el jurista López de Goicochea, me atrevo a englobarlos en forma tentativa en el siguiente cuadro:



No. 1/A Por \$ 100,000.00

MEXICO, D.F., A 6 DE MAYO de 1985,

A 6 DE AGOSTO DE 1985, se servirá -- Ud. -- mandar pagar
 incondicionalmente por esta UNICA letra de cambio, en ESTA PLAZA --
 a la orden de L. SR. LUIS PEREZ GARCIA, la cantidad de
 (CIENT MIL PESOS 00/100 M.N.) --
 valor EN EFECTIVO que servirá -- Ud. -- en cuenta -- según aviso de

A EVARISTO FRANCO CORREA
 FORTUNA No. 5 COL. PRADERA
 MEXICO, L4, D.F.

Evaristo Franco Correa

[Signature]

ACEPTO

GIRADO

GIRADOR

ORFISA

Por otro, y de acuerdo con lo plasmado por el artículo-76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, me --permito señalar dentro del mismo, aquellos requisitos que son--esenciales y los considerados personales; ya que son la base y--fundamento del título de crédito al que me he venido refiriendo a lo largo de este estudio:

I. La mención de ser letra de -- ser letra de cambio inserta-- en el texto del documento.

II. La expresión del lugar, y -- del día, mes y año, en que-- se suscribe.

III. La orden incondicional al-- girado de pagar una suma-- determinada de dinero.

REQUISITOS ESENCIALES:

IV. El nombre del girado

V. El lugar y la época de pago.

ELEMENTOS PERSONALES:

VI. El nombre de la persona a -- quien ha de hacerse el pago.

VII. La firma del girador o de-- la persona que suscribe a su ruego o en su nombre. (38)

En relación a los "requisitos intrínsecos o subjetivos" la doctrina ha manifestado que éstos son comunes a todo negocio jurídico y, en particular, si se habla de "capacidad", la cual se rige por las reglas del Código Civil, que son la base fundamental para que una persona sea sujeto de derechos y obligacio-

(38) Ley General de Títulos y O. de C.- Ob. Cit.- Pág. 249.

nes. La "capacidad" es la aptitud legal, para ejercitar ciertos actos jurídicos, mismos que el Derecho Civil, en su artículo -- 1798 los regula.

Dicha capacidad puede ser de "goce" y de "ejercicio",-- en el caso de la de goce, ésta consiste en: "ser sujeto de derechos y obligaciones"; por lo que corresponde a la de ejercicio se refiere, a que la persona puede hacer valer esos derechos -- por su propio derecho y, en el caso de la Letra de Cambio, es-- precisamente su aceptación, por parte de una persona mayor de-- edad, en pleno uso de sus facultades mentales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la "declaración de-- voluntad", se dice que ésta es un elemento del acto jurídico,-- sin la cual, este acto, no tendría validéz, porque éste obra en función de la declaración de voluntad, en otros términos, la de claración de voluntad, es el motor del acto jurídico.

El "objeto idóneo", es la materia que constituye ese ac to jurídico, y, en el caso presente, de la Letra de Cambio, es una "suma de dinero" líquida, una vez que se ha aceptado lo que origina el repetido acto jurídico.

La "causa lícita", es el motivo por el cual nace ese ac to cambiario, mismo que es revestido también y en parte, por la voluntad de una persona, en forma unilateral.

Los "requisitos extrínsecos u objetivos", son analiza-- dos por el maestro López de Goicochea, quien los clasifica en-- la forma que aparecen en la primer gráfica, sin embargo, el --- maestro López de Goicochea, no hace la distinción que el artcu lo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, --

contempla en forma totalitaria y continua con el error de llamar los "elementos personales" librador y librado, en vez de "girador y girado; asimismo es conveniente aclarar que hay quienes -- niegan que la "época y el lugar de pago" son elementos esenciales en opinión del tratadista O. Zaefferer Silva.

Los requisitos potestativos, no son esenciales en la letra de cambio.

1. La "obligación contenida en él", es la cantidad de dinero consignada en el documento, misma que es líquida; aunque su importe se haya estipulado en moneda extranjera, pues un simple cálculo aritmético permite determinar su equivalente en moneda nacional.
2. La "cláusula no a la orden", es como la establece el maestro López de Goicochea, pero sabemos que en nuestro Derecho, no opera porque en ese caso la Letra sería al portador, y ya hemos visto, que ese sistema no es aceptado por el Derecho Mexicano, tan es así, que la Letra dice: "A la orden de "X", quien sin lugar a dudas, es -- una persona determinada.

Como ya se sabe, la "cláusula sin gastos", si se quiere asmar en una letra de cambio es saludable, pero, en caso de no haberse asentado, no es necesario, ya que ese requisito es potestativo, pues es la exclusión de protesto, según lo ordena el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En lo que se refiere a la "domiciliación", el girado se asma para el pago, el domicilio o residencia de una persona dife

rente del girado, ya sea en la misma plaza o fuera de ella, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de la Materia.

En cuanto a su "presentación", considero que no hay duda, puesto que la Letra se presentará para su pago el día del vencimiento y para el caso, de que ese día fuere inhábil, entonces al siguiente día hábil, pero debemos tomar en consideración que la Letra de Cambio "a la vista", debe protestarse para su pago, dentro de los seis meses que sigan a su expedición, según lo establece el artículo 128 del cuerpo de leyes antes citado.

II.5.2. REQUISITOS ESENCIALES.

Hablar de requisitos esenciales, es hablar de tres grupos, de acuerdo a la opinión del tratadista Joaquín Rodríguez--Rodríguez, quien los divide en:

- a. Requisitos personales
- b. Requisitos relativos al documento
- c. Requisitos relativos a la obligación misma.

Acertadamente este autor argumenta que estos requisitos son fundamentales para la obligación cambiaria, por lo que si hablamos de "requisitos personales" es referirnos a los elementos personales, mismos que ya hemos repetido, y sabemos de sobremanera que son el girado, girador y beneficiario o tomador,--asimismo sabemos cual es la función que desempeña cada uno de--esos elementos.

Por otra parte, los "requisitos relativos al documento", también han tenido una gran importancia, toda vez que con ellos

se indica que la Letra de Cambio, debe expresar el lugar, día, mes y año en que se suscribe, y en tal virtud, se determina la capacidad del girador; otro requisito de este mismo punto es el que se refiere a la mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento, entre otros requisitos.

Finalmente, existen los requisitos relativos a "la obligación misma", los cuales mencionan época y lugar de pago, así como la suma de dinero plasmada en el documento. Ahora bien, de estos tres enunciados, podemos decir que los requisitos esenciales son los establecidos por el artículo 76 de la Ley en cita, encontrándose además en este artículo, los elementos personales. (39)

II.6. REQUISITOS RELATIVOS A LA OBLIGACION CAMBIARIA MISMA.

Los requisitos inherentes a este inciso, están comprendidos en el artículo 444 del Código de Comercio Español, en tanto que nuestra legislación y más precisamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los contempla en sus números 76 y 79, desde el año de 1932, año en que empezó a tener vigencia la Ley de referencia.

Uno de los especialistas en esta materia, el jurista Rodrigo Uría, argumenta que en cuanto a la "época de pago" ésta ha de ser posible y cierta, ya que, la letra con vencimiento im-

(39) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil".- Tomo I, Editorial Porrúa.- México, 1976.- Pág.300.

posible, por ejemplo: que se estipule como vencimiento el 30 de febrero, esta situación traerá como consecuencia una designación sin vencimiento, ya que es de notorio conocimiento, que el mes de febrero jamás tendrá 30 días sino 28 o 29.(40).

Ahora bien, y por cuanto al requisito "cantidad" ésta también es un requisito de la obligación cambiaria, ya que, debe ser una cantidad líquida de dinero, estampada en el documento, tanto en guarismos como con letra, pero en este caso, debetenerse cuidado y precaución, porque aquí existen dos casos: -- por motivo de cantidades en número y letra:

- El primer caso consiste en que si el título tiene un importe diferente escrito en palabras y cifras, valdrá, en esta situación, la suma escrita en palabras.

Esto queda corroborado por el Artículo 16 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "...El título de -- crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y -- cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras...".

- El otro caso consiste en que si la cantidad a pagar estuviera varias veces escrita en palabras y cifras, tendrá valor, para en caso de interpretación, la suma que sea menor.

En igual forma, la duda queda resuelta, tomando en consideración la última parte del citado artículo 16, que a la letra dice: "...Si la cantidad estuviere varias veces en palabras

(40) Uria, Rodrigo.- Ob. Cit.- Pág. 701.

y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor..."

Otro requisito de la obligación cambiaria es el "lugar de pago", mismo que es el estipulado por el artículo 77, de la Ley de la materia, quien establece varios lugares para efectos del referido pago, para el caso, y atendiendo al espíritu literal del numeral en cita, este nos dice: "...Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviera varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados..." (41)

(41) "Ley General de Títulos y O. de C.- Ob. Cit.- Pág.249.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

- III.1. CARACTER DEL DOCUMENTO.
- III.2. NATURALEZA DE LA DECLARACION CAMBIARIA.
- III.3. DOCTRINAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA:
 - III.3.1 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN EL DERECHO MEXICANO.
- III.4. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO DE CRÉDITO.
- III.5. EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO COSA MERCANTIL.
- III.6. ¿QUIÉN PUEDE HACER VALER EL DERECHO CONSIGNADO EN UNA LETRA DE CAMBIO?

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

III.1. CARACTER DEL DOCUMENTO.

En todo juicio o proceso, para la pretensión de un Derecho, no basta la aplicación de la Ley, sino que habrá de demostrar esa pretensión jurídica por medios probatorios, que pueden ser: a través de la Prueba Confesional, Testimonial o documental. Ahora bien, para hablar del caracter del Documento, es necesario hacer un breve recordatorio en cuanto al pensamiento de los juristas.

La Letra de Cambio, ha sido objeto de estudio por parte de diversos tratadistas, y por ende, ha sufrido cierta transformación, hasta llegar a existir tal y como la conocemos en la actualidad.

Los Romanos por ejemplo, hablaban de los Contratos Verbis y de los Contratos Literis, es decir, los contratos que se perfeccionaban por la redacción de un escrito.

En apoyo al documento, el conocido jurista Bolaffio, -- creó una frase que da la sensación de ser un juego de palabras: "La posesión del título es el título de la posesión, sabemos conciencia cierta, que una cosa es la "posesión" y otra es la "propiedad", sin embargo, para los tiempos antiquísimos, ya hablar de "posesión" era una acción bastante aceptada, pero la pretensión de adelantar en materia jurídica, no se hizo esperar y cada autor aportaba y aportan actualmente su valioso grano de arena.

Por su parte, el maestro Rocco (citado por el estudioso del Derecho Felipe de J. Tena), con una visión más clara y concisa, expone este criterio:

"...Los títulos de Crédito, son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho..." (42)

Bien, dado que el motivo de este estudio, es encontrar el caracter del documento como Letra de Cambio, y en virtud de que hay documentos probatorios que son aquellos cuya función es demostrar la existencia de alguna relación jurídica, también -- existen documentos constitutivos, los cuales son indispensables para el nacimiento de un Derecho, es decir, cuando la Ley los considera necesarios e indispensables, sin el documento no existirá el derecho, por lo que los títulos de crédito, son documentos constitutivos de ese derecho.

En el caso de la Letra de Cambio, existen ciertas características, que son fundamentales para la vida de ese título, -- dichas características y de acuerdo con el criterio del maestro Raúl Cervantes Ahumada, son las siguientes:

A.- La incorporación: la cual consiste en que el título de crédito, al ser un documento - lleva precisamente incorporado un derecho, - y en tal forma ese derecho va unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho en

(42) Tena. J. Felipe de.- Ob. Cit.-Pág. 303.

él incorporado, ya que entre el derecho y el título existe una relación íntima.

B.- La legitimación: es una consecuencia de la incorporación, y para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, es decir, presentar el título de crédito para exigir el pago del deudor.

A este respecto, la legitimación puede ser Activa y Pasiva:

La Legitimación Activa: es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado el pago o prestación que en él se -- consigna.

La Legitimación Pasiva: consiste en que el -- obligado cumpla con la obligación.

C.- La Literalidad: quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado, -- ya que el tenedor del Título puede ejercitarse derecho.

D.- La Autonomía: es característica esencial del título de crédito; es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos en él incorporados, la palabra autonomía, como su nombre lo indica, es un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título de crédito.

E.- La Abstracción: consiste en que todo título -- de crédito es emitido por una causa y dicha -- causa se desvincula de él. (43).

(43) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 10 a 12.

Como podemos notar, estas son las características de la Letra de Cambio, mismas que son aplicables al Pagaré y al Cheque, y que se han venido puliendo con el devenir del tiempo, -- por ejemplo: en cuanto a la palabra "autonomía", el tratadista César Vivante, tiene una oración muy completa y dice:

"...El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido..." (44)

En esa virtud, el legislador mexicano al hacer un estudio concienzudo de esta oración, llegó a la conclusión que la gramática está bien aplicada y vació dicha expresión en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con una pequeña modificación, la cual se hace notar en el artículo 50. de esta citada Ley, que a la letra dice:

"...Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna..." (45).

El artículo 17 del mismo cuerpo de Leyes anteriormente mencionado en íntima relación con el artículo anterior, el cual ordena que el tenedor de un título, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna; de lo -- que se deduce que el "beneficiario o tenedor legítimo", que carece del título, nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del mismo, y, por lo tanto, no podrá -- demostrar plenamente su carácter, y para ello tendría que iniciar el procedimiento de la cancelación, para poderse legiti --

(44) Tena J. Felipe de.- Ob. Cit. Pág. 303

(45) Ley Gral. de Tít. y Op. de Crédito.- Pág. 230.

mar. Es conveniente recordar, que no sólo es propietario aquella persona a cuyo nombre se ha emitido un título de crédito,-- sino que también lo es, aquella persona que en su favor se le-- transmite la propiedad por medio de un "endoso", tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de la materia, que textualmente dice:

"...El endoso debe constar en el título relacionado o en hoja adherida al mismo, y llenar los-- requisitos siguientes:

- I.- El nombre del endosatario.
- II.-La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.
- III.-La clase de endoso;
- IV.-El lugar y la fecha.

El endoso a que se viene haciendo referencia, debe ser transmitido por el legítimo titular del derecho, porque como sabemos, hay varias clases de endosos, los cuales, por no ser materia de este trabajo, me abstengo de explicarlos.

III.2. NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN CAMBIARIA.

En páginas anteriores, he dejado plasmado que la Declaración Cambiaria, es factor determinante para la existencia de un derecho, y tal declaración se refiere a todos los títulos de crédito; en la Letra de Cambio, tiene que contener esta declaración, en donde el girador ordena al girado que acepte la Letra de Cambio y de esta forma que cumpla con la obligación -- contraída en el título a su vencimiento.

La expedición de una Letra de Cambio, por el girador,-- así como la aceptación, endoso o el aval, representa una decla-

ración de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos, pero hay que distinguir dos clases de declaraciones cambiarias: siendo una de "forma" y otra de "fondo".

La declaración cambiaria de "forma", es efímera en el sentido de que la voluntad de los interesados es suscribir o no la Letra de Cambio, pero una vez expedida adquiere obligación, ya sea en calidad de girador, endosante o aceptante. Las fórmulas legales son las siguientes: para el girador basta la firma de su puño y letra; para el endosante su firma y, para el aceptante la palabra "acepto"; el aval no tiene forma legal en una palabra. La expedición confirma la declaración de haber girado la Letra de Cambio.

La declaración cambiaria de "fondo", es aquella que va dirigida a la multitud de personas, es decir, quien gira una Letra de Cambio, la endosa o la acepta, crea una apariencia de derecho a favor de futuros tenedores de buena fe, por lo que repito, que la voluntad es determinante para realizar algún acto de naturaleza cambiaria o de cualquier índole.

El tratadista Garríguez, exclama con una frase de suma importancia, por lo que se refiere a la declaración:

"...El declarante no se ha propuesto firmar una letra y por error, la firma; o se ha firmado en un papel cualquiera en el que después se antepone una fórmula de Letra de Cambio; o se le hace firmar por la violencia una letra, "tomándose la mano", en este caso, se anula la letra, porque falta la voluntad del girador..." (46).

(46) Garríguez Garríguez.- Joaquín.- Ob. Cit.- Pág. 811-814.

En virtud de que la Declaración Cambiaria, está subordinada a la declaración unilateral de la voluntad, cabe aclarar, -- que el artículo 1403 Fracción II del Código de Comercio en vigor, está íntimamente ligado con el presente inciso en razón de que el demandado u obligado que haya estampado su firma en la -- Letra de Cambio, ya sea como girador, aceptante, endosante o -- avalista, lo hace por su propia voluntad, pues de no ser así, -- entonces se puede argumentar el artículo enunciado, el cual dice: que contra cualquier otro documento mercantil que traiga -- aparejada ejecución sin la voluntad del girado, se puede oponer como excepción la "fuerza o miedo" (47), de acuerdo a la citada fracción de este numeral.

En ese marco de ideas, son declaraciones de verdad, es decir, comprueban y certifican la calidad de obligados de buena fe, por lo tanto, el tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, no puede ser obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe, es lo que argumenta el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, confirmando -- así lo que manifiesta el jurista Joaquín Rodríguez, en cuanto a la nulidad de la Letra de Cambio. (48).

(47) Código de Comercio.- Cuadragésimatercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.- Págs. 116 y 117.-

(48) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit.- Pág. 270.

El maestro Felipe de J. Tena, dice con referencia a la aceptación de la Letra de Cambio, que la sola emisión de ésta - no implica para el girado la obligación de aceptarla, no obstante que deba una cantidad de dinero al girador, sino que hace -- falta la voluntad para aceptar ese título de Crédito. Ahora --- bien, es conveniente aunque sea en forma somera hacer mención, - del derecho que tiene el acreedor de un título de crédito, para poder hacer efectivo su cobro y que en este caso, es la acción- cambiaria la que se ejercita.

El maestro López de Goicochea, de una manera clara y -- precisa, divide a la Acción Cambiaria, en la forma que a continuación se expresa:

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: es la que contempla el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y esta acción se ejerce contra el aceptante y sus avalistas.

LA ACCIÓN DE REGRESO: dice este autor que se manifiesta en el Derecho Mercantil, toda vez, que se produce cuando una -- persona se encuentra obligada con respecto de otra. Asimismo -- subdivide a esta acción de regreso, en tres clases, a saber:

- A) Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- B) Por falta de pago, y por pago parcial, y
- C) Regreso de seguridad. (49)

III.3. DOCTRINA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA.

Hay varias teorías que tratan de resolver este problema de la Obligación Cambiaria en los títulos de crédito, y así se puede hablar de tres teorías, a saber: las Teorías Contractuales, las Intermedias y las Unilaterales.

LA TEORÍA CONTRACTUAL: argumenta que el fundamento de la obligación cambiaria se encuentra en la relación jurídica que existe entre el suscriptor y tomador del documento, argumentándose en este caso, que éste es el contrato originario. A la relación jurídica, se le llama "relación subyacente". Con referencia al contrato originario hay tratadistas que dicen que a cualquier tenedor del documento se le pueden oponer excepciones derivadas de este contrato, ahora bien, de acuerdo a lo que se ha narrado, existe otra teoría denominada unilateral, de la que más adelante se hará referencia en este mismo inciso; ya que, en un principio dichas teorías estaban en pique, porque cada una pretendía tener razón por ejemplo: la concepción de que el contrato de cambio constituía la base de la Letra de Cambio, no presentó gran resistencia, toda vez que las ideas de Holanda y Alemania, a mediados del Siglo XIX, desecharon el requisito de la remesa de plaza a plaza, era una característica del contrato de cambio, ya que estaba condenado por la opinión de esa época, por lo que la tesis contractualista se mantuvo en pie frente a la tesis contraria.

LAS TEORÍAS INTERMEDIAS: Esta teoría dice, que efectivamente, el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, es una relación contractual, siempre y cuando, no haya circulado el título de crédito, es decir, que el documento se encuentre en manos del primer tomador, hasta ahí es una relación contractual; pero si el mencionado título circula, es endosado, y sigue su camino, ya existen dos situaciones diferentes: Jacobi--apoya en este caso, la primer hipótesis, diciendo que--si el título no ha pasado a manos de terceros; el mencionado fundamento de la obligación consignada en un título de crédito es un acto contractual.

Por su parte César Vivante, apoya a Jacobi, pero agrega que pasando el título a manos de terceros, el fundamento de la obligación es una declaración de la voluntad, que se exterioriza, por la firma asentada en el documento.

TEORÍAS UNILATERALES: Recordando el inciso anterior donde se habla de la voluntad, hoy es reforzada esa expresión en el sentido de que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, estriba en un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador --del mencionado título, se dice que este acto es desligado de la relación que existe entre el emitente y el primer tomador del documento.

Entre estas teorías destaca la de la "emisión" de Stober, desarrollada por Arcangelli, como la Teoría de la Emisión Abstracta, que dice que el fundamento de la obligación consigna

da en un título de crédito, se encuentra en un acto abstracto-- del título. Esta Teoría afirma que solamente se perfecciona la obligación cuando el título es entregado al tomador, el endosario o al acreedor cambiario. No es necesaria la manifestación de voluntad del sujeto activo de la relación cambiaria; y la -- obligación se perfecciona con la posesión del título, para ejercer el derecho en él consignado, por lo que la desposesión es indispensable para que el nuevo poseedor pueda hacer valer su -- derecho. Se puede decir que la emisión nace juntamente con el -- contacto del negocio entre el suscriptor y el tomador. (50).

III.3.1. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN EL DERECHO MEXICANO.

La teoría de la creación de Kuntse (citado por Cervantes Ahumada), es acogida con gran beneplácito por nuestro Derecho-- Mexicano, al considerar que es la que se apega a nuestras pretensiones y, en tal virtud, el fundamento de la obligación estriba en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico-- al crear un título, mismo que ya tiene un valor en sus manos, y que lo obliga por el sólo hecho de su creación aunque entre a-- la circulación contra su voluntad, en otras palabras, el suscriptor de un título también crea un valor patrimonial que llega a-- ser fuente de un derecho de crédito, por lo tanto es una obligación sujeta a condición suspensiva y la condición se realiza al llegar el título de cualquier forma que sea a manos de persona--

(50) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.- Págs. 33 y 34.

ue se muestre como legitimado al tenedor del referido título.-
 ste título o es al portador o designa a la persona de su titu-
 ar, y cuando ha llegado a poder de cualquier tercero o a poder
 e persona designada puede considerarse que la condición a la--
 ue estaba sujeta ya se ha cumplido, no importando que el títu-
 o haya salido de manos del deudor sin su voluntad o contra su-
 oluntad, quedará obligado.

Esta teoría de la Creación, dice el maestro Tena, que--
 nos la designan con el nombre ya enunciado otros con el nombre
 e Teoría de la Declaración y, finalmente, otros con el nombre-
 e Promesa Unilateral Pura, dejando cierta elasticidad para que
 l lector la denomine como considere prudente.

Sin lugar a dudas, ya nos dimos cuenta que nuestra Ley-
 dopta la Teoría de Kuntse, más sin embargo, como mera referen-
 ia creo conveniente citar la opinión de Messineo, quien dice--
 ue la declaración unilateral de la voluntad, es una (promesa--
 unilateral y no simple oferta) del suscriptor, que dicha prome-
 a unilateral, consiste en que el título, desde el momento en--
 ue queda perfecto como papel-valor, es la fuente de la obliga-
 ión de quien lo suscribe.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi--
 o, en su artículo 71, sigue este principio, toda vez que esta-
 lece: "...la suscripción de un título al portador obliga a --
 quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aun--
 ue el título haya entrado a la circulación contra la voluntad-
 el suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapaci-

idad" (51). Se repite que este es el fundamento de la obligación cambiaria, no obstante, que al parecer el artículo en cita habla de un título al portador, cosa que en nuestra Letra de -- cambio, sería nula en el supuesto de que fuera al Portador, por lo que, en este caso el multicitado precepto se aplica a contrario sensu, en este título de crédito, por el hecho de que cualquier persona que expida, acepte, endose o cualquier acto que -- se realice en un título de Crédito, se encuentra obligado a pagar --arlo, siempre y cuando no se perjudique la acción que corresponde --onda.

II.4. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO DE CRÉDITO.

Antes de hablar de la Letra de Cambio, como título de -- crédito, creo conveniente desentrañar la duda que existe en -- cuanto a su denominación como "Títulos-Valores", porque aún en --tre nuestros autores, hay quienes aceptan el nombre de Títulos- -- valores en vez de Títulos de Crédito, por ejemplo: el autor -- -- Luis Muñoz, se pronuncia en favor de la denominación Títulos-Va --lores y manifiesta que el legislador mexicano, al hablar de tít --ulos de Crédito, induce a confusión, porque los hay de conteni --do crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una --prestación en dinero u otra cosa cierta; esto quiere decir, que --incorporan un derecho de crédito, que permite obtener una pres --cripción en dinero o en cosas, y que dentro de los títulos-valo --res, se encuentra la Letra de Cambio, Cheque y el pagaré, como --

(51) Ley General de Títulos y O. de C.- Ob. Cit.- Pág. 248.

se deja ver en la obra de este jurista. (52).

En contraposición a este criterio, se encuentra la opinión del maestro Cervantes Ahumada, obviamente rechazando la denominación de Títulos-Valores, y piensa que los autores que aceptan esta denominación, es porque van con la idea de que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así llama a dichos títulos, - traducción ésta que ha sido tomada del lenguaje técnico alemán, agregando el citado autor, que nuestras leyes en forma tradicional siempre han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito y que por lo tanto, es más acorde con la enunciación Títulos de Crédito:

A mayor abundamiento, el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 50. de la misma Ley, se refiere a los Títulos de Crédito, por lo que con este fundamento se llega a la conclusión que lo correcto es llamarlos "Títulos de Crédito" y no títulos-Valores, - denominación última que utilizan algunos autores. (53).

Ahora bien, una vez aclarada la duda que existía respecto a la enunciación del Título de Crédito, cabe agregar con toda confianza que la Letra de Cambio, es un Título de Crédito, - que tiene gran importancia tanto en las personas que son comerciantes como en las que no lo son; en el caso de las primeras, - éstas adquieren mercancías y aceptan las Letra de Cambio difi-

(52) Muñoz, Luis.- Derecho Mercantil.- Tomo II.- Editorial--Herrero.- México, 1952.- Pág.151.

(53) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 9.

riendo el pago en efectivo hasta su vencimiento. De esta forma, el deudor obtiene el crédito que necesita, bien para vender la mercancía que ha adquirido o bien para transformarla o incluso venderla y proveerse así de dinero para pagar. La Letra de Cambio en este caso tiene la ventaja de ser el instrumento más sencillo y más seguro de facilitar el pago. El acreedor, sabe que la Letra está dotada de una ejecutividad para exigir el pago;-- por su parte el deudor también sabe que, en caso de no pagar -- tiene muy pocas posibilidades de oponerse al pago forzoso, que llevará consigo la reclamación y más cuando dicho deudor es solvente, no puede evadir dicho pago, salvo en el caso de que el documento no reúna los requisitos de Ley, o bien que en forma dolosa se cambie de domicilio.

También las personas que no son comerciantes, manejan la Letra de Cambio, sobre todo aquellas que son desconfiadas,-- bien por que alguna vez en la vida sufrieron cierta experiencia, en el sentido de que al haber querido recuperar una suma de dinero prestado, el prestamista argumenta no haber recibido tal cantidad y como no tiene el prestador documento alguno para -- ejercer alguna acción ejecutiva, no es posible recuperar el importe del crédito, ésto es desde luego a manera de ejemplo.

Ahora bien, por corresponder a este inciso considero de vital importancia, decir que la Letra de Cambio, es un documento de crédito y no un instrumento de cambio trayectico como ha sido considerada en siglos pasados, asimismo tampoco, se puede considerar como un instrumento de pago puesto que ya se ha visto que al girar dicho título, no se paga nada, sino por--

el contrario, el aceptante obtiene una obligación para con el beneficiario o tomador; cabe agregar además, que no sólo este título de crédito es importante, sino también lo es el pagaré mismo que por no ser materia de este estudio, no ponemos especial interés en este documento.

En conclusión, la Letra de Cambio, es un título de crédito, que de acuerdo a la doctrina expuesta por varios tratadistas, es el documento más antiguo que se ha conocido, pues aún en nuestra época se sigue utilizando, haciéndose la aclaración que es más utilizado por los no comerciantes que por éstos, sin embargo, creo conveniente manifestar que no sólo la Letra de Cambio es utilizada sino también lo es el pagaré y sobre todo quienes los manejan con mayor frecuencia son las Instituciones bancarias.

III.5 EL TÍTULO DE CRÉDITO COMO COSA MERCANTIL.

Como ya sabemos cuales son los títulos de crédito, nos queda todavía la tarea de clasificarlos en tres aspectos, quien en opinión del autor Rafael de Pina Vara, son los siguientes:

- A. Actos de Comercio
- B. Cosas Mercantiles
- C. Como documentos

El artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los títulos de crédito, "son cosas mercantiles", existen dentro del comercio documentos que son semejantes a los títulos de crédito, pero que no reúnen los requisitos de aquéllos, como podríamos citar a los giros posta-

s y telegráficos, boletos de transporte u otros documentos --
 e no están destinados a circular y sirven exclusivamente, pa-
 identificar a quien tenga derecho a exigir la prestación que
 ellos se consigna, tal como lo indica el artículo 6o. de la
 y de la materia, a estos documentos la doctrina los considera
 como documentos semejantes a los títulos de crédito, porque no
 únen tal categoría.

Ahora bien, agrega el citado precepto que la emisión, --
 pedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones --
 e se consignan en un título de crédito, son actos de comer --
 o, quedando en esta forma el inciso a), el cual tiene rela --
 ón con el artículo 75 del Código de Comercio, en las fraccio-
 es XIX y XX; y por no ser materia de estudio de este inciso no
 e profundiza en el conocimiento del mismo.

Por lo que respecta a la clasificación como "documentos"
 a se ha mencionado en ocasiones anteriores, que el artículo 5o.
 e la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual
 define a los títulos de crédito como: "los documentos necesarios
 ara ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

De la definición anterior se desprende, que los títulos
 e crédito están revestidos de ciertas características, mismas-
 ue ya se mencionaron con anterioridad.

Para recordar más sobre el calificativo de "cosa mercan-
 il", hay que tomar en consideración la opinión del maestro Cé-
 ar Vivante, jurista italiano, quien es citado por el Licencia-
 o Rafael de Pina Vara, iniciador de ella; calificativo que es-
 cogido por nuestra ley en cita con gran entusiasmo, porque su-

caracter de "cosa mercantil" no se altera si el que la maneja-- es comerciante o no, pero de una cosa si debe estar seguro el-- tenedor del título que lo adquiere, es que, debe sujetarse a -- las reglas que norman su circulación para poder ejercitar el de recho, de esta forma el deudor se libera pagándole al tenedor-- legítimo la obligación consignada en el título de crédito. (54).

Finalmente, otro autor mexicano Clemente Soto Alvarez,-- en su obra "Prontuario de Derecho Mercantil", argumenta: "..que los títulos de crédito, son cosas y como tales pueden ser objeto de toda clase de contratos y negocios y relaciones jurídi -- cas, que necesariamente tienen naturaleza mercantil, una vez -- que se consignan en el documento..." (55).

III.6. QUIÉN PUEDE HACER VALER EL DERECHO CONSIGNADO EN UNA LETRA DE CAMBIO.

Tanto en un pagaré, cheque o en la Letra de Cambio, pue de hacer valer su derecho, la persona que con arreglo a la frac ción VI del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operacio nes de Crédito, establece los requisitos que debe contener una letra de cambio, y en los cuales encontramos claramente que es el beneficiario o tomador, y para recordar dicha fracción se -- transcribe en forma literal, tal como se encuentra en nuestra-- Ley:

(54) Pina Vara, Rafael de.- Ob. Cit.- Pág. 319.

(55) Soto Alvarez, Clemente.- Ob. Cit.- Págs. 218 y 219.

"El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

En esta fracción cabe aclarar que la Ley atribuye a --- quien ha de hacerse el pago, de lo que se deduce que esta misma persona es el titular del derecho y la única facultada para poder hacer valer ese derecho.

No obstante, que un derecho esté consignado a favor de una persona en un título de crédito, ésto no quiere decir que sea suficiente para que la Ley en forma oficiosa le de a cada quien lo suyo, sino que el individuo tendrá que hacer valer el citado derecho, bien sea en forma extrajudicial, para obtener el pago, o bien, por medio del trámite judicial a través del -- Juicio Ejecutivo Mercantil.

Una vez que ya se sabe que la acción cambiaria, es el -- derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio, para exigir a los obligados el importe de la letra y los accesorios legales, no está por demás decir que la acción se ejercita en --- tres casos:

- A. Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- B. Por falta de pago o pago parcial.
- C. Por quiebra o concurso del girado o aceptante.

En los casos A. y B., la acción cambiaria puede intentarse aún antes del vencimiento de la Letra de Cambio, pero hay que recordar que además de reclamar la cantidad principal también se debe reclamar los intereses moratorios al tipo legal -- vigente y los gastos del protesto, cuando se lleva a cabo y demás gastos legítimos, etc., asimismo recuérdese que la acción--

cambiaria se divide en: Acción Cambiaria Directa: que es la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas y, la Acción -- Cambiaria de Regreso: que es la que se efectúa contra cualquier otro obligado, por ejemplo: girador y endosantes.

La división de las diferentes acciones cambiarias, a -- que se ha hecho referencia no es por un capricho, sino que su -- fundamento legal lo constituyen los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de la Materia. (56).

En virtud de que ya se sabe que las acciones cambiarias son precisamente las acciones que tiene la persona que desee ha -- cer valer el derecho consignado en un título de crédito o bien -- en la Letra de Cambio, por ser materia de este estudio, ésto es desde luego cuando se habla a nivel juzgado.

Todo lo narrado en este inciso es de vital importancia, pero considero pertinente traer a nuestra memoria la figura ju-- rídica denominada "prescripción" para saber si cuando ese dere-- cho se ejercita todavía se está en tiempo para hacerlo valer, ya que, en caso contrario será inútil esa pretensión.

La prescripción, consiste en la extinción de las obliga-- ciones o de un derecho por el sólo transcurso del tiempo, de lo -- que se deduce que si el referido titular de la Letra de Cambio, -- no ejercita su acción dentro del término de tres años a partir -- del vencimiento, que es el estipulado por el artículo 156 de -- nuestra Ley, pierde todo derecho, o bien, que al concluir esos --

tres años, es cuando decide revivir ese derecho, no procederá-- su pretensión, salvo que el girado de buena fe, se preste a pagar la cantidad reclamada en la Letra de Cambio, aún sabiendo-- que el beneficiario perdió el derecho a ella, para ejercitar la acción cambiaria. (57).

La figura jurídica antes mencionada, con frecuencia se confunde con la "Caducidad", pero haciendo una breve distinción se puede establecer cual es cada una, dado que ya quedó establecido cual es la "prescripción", ahora sólo nos falta hablar de la caducidad, figura ésta que es menos comentada por los tratadistas de la materia, la cual es de suma importancia.

La Caducidad es contraria a la prescripción, en el sentido de que sino se ejecutan determinados actos, la acción cambiaria caduca, por ejemplo: sino se levanta el protesto por falta de pago, en el tiempo que marca la Ley, caduca la acción --- cambiaria en vía de regreso en contra del girador y endosantes, de la Letra de Cambio.

(57) Ley General de Títulos y O. de C.- Pág. 268.

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS DE FONDO DE LA LETRA DE CAMBIO

V. I. CAPACIDAD CAMBIARIA.

El tema relativo a la Capacidad Cambiaria, ya se ha tratado en otros incisos en forma somera, pero por corresponder al presente Capítulo, es importante saber cuándo una persona tiene capacidad o quién se la atribuye.

El hecho de que una persona no sea capaz, ésto no quiere decir, que no pueda realizar cierta conducta, sino que ese hecho que realiza la persona no tiene trascendencia para el Derecho, salvo el caso de que sea un delito cometido por un menor; lo que me refiero en este caso, es que la Ley establece cuándo una persona tiene el rango de ciudadano y, en tal virtud, le confiere la capacidad al individuo para que éste pueda ser sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto, comparecer en juicio por propio derecho.

En esa consideración, el Derecho mexicano estatuye que la mayoría de edad es a los 18 años cumplidos, fundamento éste, que se encuentra plasmado en el artículo 34 Fracción I de nuestra Carta Magna.

Por regla general y jurídicamente hablando, se debe entender por capacidad (*latu sensu*): "la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que ésta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". De este hecho se deriva que la capacidad siempre se estudia desde dos aspectos:

A. La capacidad de goce y,

B. La capacidad de ejercicio.

clases de capacidades que en páginas posteriores se tratarán -- con más detalle. (58).

Una vez que ya se sabe que es la Capacidad *latu sensu*, - sólo falta agregar que en este caso nos referiremos a la capacidad cambiaria para intervenir en una letra de cambio, tomando-- en consideración para ésto, la opinión del tratadista español-- Joaquín Garríguez, quien la divide en la forma siguiente:

I. Capacidad Objetiva y,

II. Capacidad Subjetiva.

La primera dice este autor, "es la aptitud para consti-- tuir el objeto o el fin de una obligación cambiaria; la segunda es en sí, la capacidad para asumir válidamente esa obligación.- cambiaria. (59).

Por su parte el jurista argentino Héctor Cámara, clasifi-- ca a la capacidad cambiaria en:

A. Capacidad Pasiva

B. Capacidad Activa

C. Capacidad Colectiva.

La primera de las nombradas, se caracteriza, porque es-- ta que permite contratar y que es válida conforme a derecho, pe-- ro con ciertas limitaciones, en el caso de la Capacidad Activa,

(58) Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo II.- Inst. de Inv. Jurídicas.- UNAM.- México, 1983.- Pág. 38.

(59) Garríguez Garríguez, Joaquín.- Ob. Cit.- Pág. 812.

s aquella necesaria para ejercer los derechos inherentes a la titularidad del crédito incorporado en la Letra de Cambio, y, finalmente, nos resta por hablar de la Capacidad Colectiva, misa que se refiere a aquellas personas que son civiles, pero que en un momento dado, por alguna razón, trabajan con letras de cambio, así como los comerciantes. (60).

Como se recuerda al abordar este tema de la capacidad cambiaria, es porque al firmar una letra de cambio, el aceptante contrae una obligación cambiaria, en favor del beneficiario por tal motivo, tiene validéz ese acto celebrado, siempre que ambos contratantes sean mayores de edad.

Cuando el girado acepta la Letra de Cambio, se convierte en el principal obligado, pero hay que tener presente que si es incapaz, o menor de edad, se puede argumentar esa situación; más, se puede anular esa Letra de Cambio, pero si en dicha letra, aparece la firma de una persona capaz, de acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ese documento produce plenos efectos jurídicos cambiarios en contra de esta última persona, asimismo, no sólo la minoría de edad tiene importancia en la incapacidad cambiaria, sino que también lo es, aquél individuo que no está bien de sus facultades mentales o bien, sólo con arreglo al artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, el menor de edad puede contratar o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Así pues, al hablar de la capacidad, se habla de una ca

capacidad que es absoluta, para ejercer cualquier acto lícito, tanto en la rama del Derecho Mercantil, como en cualquier otro campo del Derecho, porque al emanar esta facultad de nuestra Constitución Federal, lo hace en forma absoluta, sin que esté supeditada esa capacidad a otro derecho, es decir, que haya capacidad para la validez de un acto en un derecho específico e incapacidad para la validez de otro derecho.

Para concluir con este inciso, me falta señalar, que la capacidad desde un punto de vista específico, se divide en:

A.- Capacidad de Goce y,

B.- Capacidad de Ejercicio.

Siendo la capacidad de goce: aquella que tiene un ser humano desde el momento en que ha sido concebido en el vientre de la madre es decir, por ése sólo hecho, la Ley le otorga una capacidad que es la de goce y en tal virtud, es tutelado por el Derecho. En lo que se refiere a la capacidad de Ejercicio, creo que no hay duda al respecto, puesto que es la que más se ha venido haciendo referencia con motivo de la capacidad cambiaria, pero podemos agregar que la capacidad de ejercicio, es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, y de hacerlos valer por si mismo y comparecer en juicio por propio derecho.

IV.1.1. C O N S E N T I M I E N T O.

Antes de hablar del "consentimiento" primero hay que saber que es éste, o al menos tener lo más preciso posible el conocimiento de esta palabra, y así se dice, que es "el acuerdo de voluntades para crear, transmitir consecuencias de derecho", en-

el orden interno requiere la intención y en el orden externo la exteriorización de la conducta.

El consentimiento se rige por las normas del Código Civil de cada Estado, y en el caso del Código Civil del Distrito Federal, tiene gran importancia el artículo 1803, que a la letra dice:

"...El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente..." (61).

La Letra de Cambio, encuadra perfectamente en el consentimiento expreso, porque mediante la firma que se plasma en dicho título, se entiende que el aceptante queda obligado cambiariamente con todas las demás que intervengan en dicho título de crédito, toda vez, que de acuerdo con la Ley de la materia, él es el principal obligado y éste no tiene acción cambiaria en contra de nadie, es el principal protagonista del documento.

Ahora bien, ese consentimiento para que tenga plena validez requiere que sea puro, es decir, que no haya fuerza exterior, que lo obligue a realizar una conducta no deseada, ya que existen algunos vicios de la voluntad, mismos que en el desarrollo de este inciso se expresarán en su oportunidad.

El consentimiento, es un elemento del acto jurídico, el

(61) Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce.- "Código Civil para el D.F.- (Comentado).- Grupo Editorial M. A. Porrúa.-5a. Edición.- México, 1984.- Pág. 282.

cual debe existir sin vicio alguno de la voluntad, porque como se recuerda, estos vicios son ciertas causas que al concurrir en la integración de un acto jurídico, impiden que éste cobre su validez, únicamente a manera de enunciación a continuación se mencionan:

- A. El error
- B. El dolo
- C. La mala fe.
- D. La violencia
- E. La lesión.

No obstante, no todos estos vicios afectan al referido consentimiento, sino que el error, el dolo y la violencia, son los que anulan las obligaciones cambiarias contraídas con éstos vicios, según el caso de que se trate. Sin embargo, a pesar de que algunos tratadistas como el Argentino Héctor Cámara, le dan importancia al error, al dolo y a la violencia, en lo personal considero que ésta última, es la más importante, porque puede consistir en el empleo de la fuerza física o moral para coaccionar la voluntad de una persona, y obligarla a aceptar una Letra de cambio, obviamente con toda la desventaja para el aceptante, por lo que en este caso, el demandado puede oponer como excepción lo contenido en la fracción II del artículo 1403 del Código de Comercio, ya transcrita en el inciso 2 del Capítulo III.

IV.2. LA FIRMA DEL GIRADOR.

Para entender que es el girador, basta saber que es la persona creadora de la Letra de Cambio, que gira la orden al gi

do para que acepte el documento, el girador asume responsabilidad jurídica, no es necesario su nombre en la Letra, pero si firma, pues si falta ésta, ya no surte efectos de letra de cambio y por consecuencia no será título de crédito, criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro Derecho es muy común, que el girador se designe asimismo como tomador o beneficiario de la letra a su propio nombre, esta es la letra que se llama "Girada a su propio nombre", aquí se reúnen las dos calidades: de girador y beneficiario, en forma simultánea, o bien como argumenta el tratadista mexicano Lic. Carlos Dávalos Mejía, en su obra denominada "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", que aquí se funden las dos personas en una sola, sin que desaparezca alguna de ellas, se continúa la misma relación triangular. (62).

Cabe señalar que si una letra de cambio es al Portador-Nominativa al mismo tiempo, se tendrá como válida la nominativa y se entenderá como no puesta la expresión al Portador, porque como se hace hincapié nuestro derecho mexicano acepta este tipo de letra, y su fundamento se encuentra en el artículo 88 de la Ley de la materia.

Pero retornando a nuestra figura principal, que es el girador, el artículo 76 en su fracción VII dice: "que debe contener la firma del girador de este elemento personal o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre", en caso de la Letra

(62) Dávalos Mejía. L. Carlos.- Textos y Contratos de Créditos, Quiebras".- Primera Edición.- Colección Textos Universitarios.- México, 1984.- Pág. 126.

ra suscrita por un tercero en representación del girador, esta representación puede otorgarse, o en poder inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en Carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante.

Se recuerda que la orden que da el girador, al girado, para que pague la letra, es en forma incondicional de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, en su fracción II. El objeto de la orden incondicional impartida por el girador al girado, es la de pagar una suma determinada de dinero en moneda de curso legal del país en que se gire dicha letra.

La firma del girador, es pues, un requisito que nuestra Ley exige, como un complemento de la declaración de voluntad, -- el maestro Rodríguez Rodríguez, dice: "que en la letra de cambio, debe existir el nombre del girador y que si no lo lleva en el documento, éste no puede existir, más sin embargo, esta opinión del referido maestro, no es aceptada, porque nuestra Ley habla exclusivamente de la firma y no del nombre, aunque hay ocasiones en que se sabe el nombre del girador, cuando tiene además la calidad de girado, pero repito, éste no quiere decir que la Letra forzosamente debe tener el nombre del girador tal como lo afirma dicho jurista. (63)

En lo que si estoy de acuerdo, con este tratadista, es que dice que hay tres distintas modalidades de expresión de la firma del girador, una es, que puede ser firmada por si, en el

(63) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit.- Págs. 300-301.

segundo caso, es que otra persona firme a su ruego y, la tercera, que otra persona firme a su nombre, ahora bien, nos preguntamos:

¿Cuándo es firmada una Letra a su ruego?

La respuesta consiste en que es cuando el girador no sabe o no puede firmar. Por último, para firmar en nombre del girador, al que se refiere el final de la fracción VII del repetido artículo 76, siendo requisito sine qua non en tal caso, la ratificación ante un Notario o Corredor Público Titulado o cualquier otra autoridad política del lugar, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia. (64).

IV.3. LA REPRESENTACIÓN CAMBIARIA.

La representación cambiaria, es un acto jurídico que -- efectúa una persona en nombre de otra, en condiciones tales, -- que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representado, como si él mismo los hubiera efectuado.

La ley Argentina, en su Decreto número 5965, se refiere a la representación cambiaria y argumenta respecto a esta figura que se ha incurrido en un leve error al analizar el caso de la falsa representación, ya que según el artículo 8 de esa misma Ley es un caso anormal. (65).

(64) Ley General de T. y O. de C.- Pág. 261.

(65) A. Legón, Fernando.- "Letra de Cambio y Pagaré".-Editora Comercial, Industrial Financiera.- Buenos Aires, -- 1969.- Pág. 66.

Ahora bien y de acuerdo con el artículo 9 de nuestra -- Ley, se establece el caso normal del mandato para firmar una letra en representación de otro, ya que la persona que gire o --- acepte una letra de cambio, invocando la representación de otros debe estar autorizada de acuerdo a lo que establece el citado-- numeral, mismo que a la letra dice:

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II.- Por simple declaración escrita dirigida al-- tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y, en el de la --- fracción II, sólo se entenderá respecto de aquella persona a -- quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Por otro lado, el artículo 85 de la Ley antes mencionada dice: "la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro - no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo -- 90., y agrega este artículo, que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el - hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que se señalan en los Estatutos o Poderes respectivos, ese-

artículo también le es aplicable al pagaré y al cheque. (66).

A todas luces se ve que el artículo antes mencionado,-- nos deja ver que tanto los administradores como los gerentes,-- por el simple hecho de su nombramiento, están facultados para expedir o aceptar letras de cambio, los cuales no están obligados cambiariamente en lo personal, sino que los obligados serán la persona moral mercantil, que representen.

En relación con el artículo 90. de la Ley de la materia, existe una formalidad que se lleva a cabo ante el Registro de Comercio, tal como lo especifica la fracción I, y en el caso de la II, debe haber una declaración escrita dirigida al tercero, con quien contrata el representante, por lo que, se establece-- que esta actuación se efectúa ante un Notario Público.

IV.3.1. CLASES DE REPRESENTACIÓN.

A este respecto, la ley distingue dos clases de representación, a saber:

- A. La voluntaria o facultativa; y
- B. La legal o necesaria.

La primera de las mencionadas se caracteriza, porque es la voluntad cierta y determinada del poderdante, la que confiere y faculta a su apoderado a constituirse en girador, aceptante o endosante, por lo que el mandatario cuando realice una operación en nombre de una persona, bien sea física o moral, debe gozar de sus facultades mentales para efectuar la referida re--

presentación cambiaria, ya que, en caso contrario, como dice el jurista italiano Rocco, "Si la voluntad del representante es viciada por error, dolo, violencia o es menor de edad, el negocio jurídico puede ser anulado, aún cuando el representado haya querido aquél negocio que el representante no quiso".

Por lo tanto, la representación necesaria y creada por la Ley al darse cuenta que los menores no pueden por si mismos obligarse cambiariamente y, en tal virtud, la ley les puede --- asignar un tutor para que éste efectúe la operación, misma que --- será con la autorización del Juez. (67).

Ahora bien, es necesario que el representante, obre dentro de los límites de la representación que se le ha conferido, ya que, si se excede en sus facultades, el negocio representativo no produce efectos en cuanto al representado, y en tal caso, se estaría a lo que establece el artículo 10 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderán al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, --

(67) Zaefferrer Silva, Oscar.- "Letra de Cambio".- Tomo I.-- Ediar. Anon Edits.- Buenos Aires, 1952.- Pág. 198.

las obligaciones que de él nazca.

Es tácita la ratificación que resulte de actos-- que necesariamente impliquen la aceptación del-- acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento--diverso". (68).

V.4. EL TOMADOR O BENEFICIARIO.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha sido uno de los más comentados en torno al mismo se ha venido haciendo el estudio que corresponde a la Ley de Cambio, en sus diferentes aspectos, así, por ejemplo: -- En este inciso corresponde hablar del "tomador o beneficiario"-- persona que en capítulos anteriores, ya se hizo en forma breve-- determinados comentarios, pero, por pertenecer a este apartado-- s aquí en donde se pretende dejar más claro quién es y que función desempeña en nuestro Título de Crédito.

El citado numeral en la fracción VI, nos dice en forma-- teral: "el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago"-- el tomador o beneficiario, aunque la Ley no lo plasme en forma textual, pero se sobreentiende dicha fracción en que sentido expresa, en la letra de cambio, sí aparece el nombre del tomador o beneficiario que es la persona a cuyo favor debe pagarse el título mencionado, puesto que es un requisito sine qua non que aparezca dicho nombre. Al primer beneficiario una vez -- e es designado como tal se le denomina específicamente primer

(68) Ley General de T. y O. de C. - Pág. 232.

ador. Cuando se trata de una persona que ha recibido la Letra, de acuerdo a la Ley, y ha entrado a la circulación transferida por endoso ya sea completo o en blanco, entonces se llama "tenedor legítimo".

Es de naturaleza de la Letra de Cambio, el ser a la orden de determinadas personas.

Si la letra se gira al portador, no surtirá efectos como Letra de Cambio, y si se girase alternativamente a la "orden al Portador", la mención "al portador" se tendrá por no puesta, de conformidad con el artículo 88 en relación con el 14 del presente mismo ordenamiento.

En virtud de que es muy importante, saber el papel que desempeña el tomador, considero necesario recordar que en algunas ocasiones, cuando él mismo gira la letra a su propia orden tiene las dos calidades, es decir, de girador y tomador, ahora bien, el tomador puede ser tanto una persona física como moral, pero en cualquiera de los dos casos, debe recibir una cantidad parcial de la total cuando el girado se la ofrece y estamparla en el reverso de la respectiva letra o, bien dando un recibo -- separado y debe conservarla en su poder mientras no se libera íntegramente de acuerdo con el artículo 130. (69).

En contraposición a este criterio, el artículo 2078 del Código Civil del Distrito Federal, prohíbe al deudor hacer pagos parciales, salvo en el caso de que haya convenio expreso de los contratantes. (70).

(69) A. Legón, Fernando.- Ob. Cit.- Pág. 49.

(70) Código Civil para el D.F.- Ob. Cit.- Pág. 369

El nombre del tomador debe indicarse de un modo claro y preciso, aunque es indudable, que deba existir una amplia libertad en la designación del mismo, inclusive el tratadista mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice que puede haber en forma ficticia el nombre del tomador o beneficiario o bien, el pseudónimo de éste y que así puede tener vida este título de crédito, más sin embargo, se recuerda que en el supuesto de que el nombre del tomador o beneficiario fuera en forma ficticia, de nada serviría, su aparente presencia porque entonces no habría quien pudiera reclamar el importe de dicha letra de cambio.

Por otro lado la Ley no establece que debe existir en la Letra de Cambio el domicilio del tomador, por lo que respecta al nombre tratándose de personas físicas deberá de anotarse, el nombre completo, así como también el de la persona moral, -- porque se puede dar el caso de que existan dos personas con el mismo nombre y primer apellido, pero con diferencia del segundo; ahora bien, en cuanto al pago de la letra de Cambio, considero de suma importancia, que el beneficiario de ésta, tenga conocimiento de cuando debe cobrarla, tomando en consideración lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, mismo -- que fija las diversas modalidades para su vencimiento.

De lo que se desprende que cuando la letra de cambio tenga alguno de esos vencimientos, es cuando se deberá presentar -- para su pago, o bien se considerará pagadera "a la vista" cuando cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

5. EL NOMBRE DEL GIRADO.

El girado es un elemento personal de la Letra de Cambio, quien se le invita a participar en ella, y una vez que la --
 epta se convierte en el principal obligado con los demás, en-
 ras palabras es quien se le ordena que pague la Letra de Cam-
 o, al beneficiario o al tenedor del documento. El artículo 76-
 su fracción IV dice que debe existir el nombre del girado, --
 se trata de una persona moral deberá contener el nombre com-
 eto de ésta, porque como dice el tratadista Dávalos Mejía, --
 e mientras no acepte la orden de pago que le dió el girador--
 da pierde y nada gana, permanece totalmente ajeno a los pro-
 emas que su negativa de aceptación provocará en la conducta--
 los involucrados. (71).

La indicación del lugar de pago, es una circunstancia--
 y especial, tan es así, que el artículo 77 de esta misma Ley,
 tablece: que si en la letra de cambio no contuviere la desig-
 nación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el --
 domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios,--
 letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del--
 nedor.

Si en la letra, se consignan varios lugares para el pa-
 , se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera-
 ellos; el artículo antes mencionado establece la posibilidad
 que puede haber dos o más lugares consignados en el título--

(71) Dávalos Mejía, L. Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 125.-

de crédito para su pago, pero se puede requerir de pago al girado en cualesquiera de ellos, aunque en la práctica sólo un lugar existe consignado en dicho documento y que generalmente es el domicilio del girado.

Sin embargo, en el supuesto de que existieren varios domicilios del deudor, siempre es conveniente indagar: primero -- en cuál de ellos es donde existen bienes que sea suficientes -- para garantizar el pago correspondiente, en el caso de que dicho cobro se ventile por medio de un juicio.

Nuestra doctrina, considera en cuanto a la forma de proceder del juicio, por ejemplo: el maestro Mantilla Molina, nos dice que no se requiere indicar el lugar del domicilio del girado, ni mucho menos su dirección calle y número de la casa en que se habita o en la cual están sus oficinas ¿Pero que sucede si un tomador o beneficiario demanda a un girado, sin señalar su domicilio?, obviamente que no se podrá exigir el pago de la Letra de Cambio.

Es importante hacer notar, que "el lugar de pago" que establece la fracción V del artículo 76 de la Ley de la Materia, es de suma trascendencia, porque de aquí se desprende, que en caso de juicio, la competencia de los Tribunales, es donde se ventilará el procedimiento a seguir.

El girador y girado es una sola persona, que puede tener esta doble calidad, es decir, la Ley permite estas dos calidades en la misma persona, con tal de que dicha letra sea pagadera en un lugar diverso de aquel en que se emite el título; en este caso, la letra no necesita ser presentada para su acepta--

ción, pues se presume que el girador la acepta por girar contra si mismo. Según la Ley, sólo puede el girador girar contra si mismo, cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel en que se gire.

IV.6. LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

La letra de cambio en blanco, data de fines del siglo--XVI y principios del XVII, cuando en Italia, era impuesta por--la práctica mercantil, en el sentido de que se suprimían algu--nos requisitos formales, entre ellos destacaba el nombre del to--mador, dicha letra circulaba de mano en mano, hasta que el últi--mo portador colocaba el suyo, apareciendo investido de un dere--cho propio frente al deudor, claro está, que cuando la letra --adolescía de este elemento personal o de otros requisitos forma--les, se incorporaban antes de hacer valer el derecho.

Actualmente el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es quien contempla tanto los elemen--tos personales como requisitos formales como otras modalidades--de la Letra.

La letra de cambio, en Blanco o incompleta, consiste en que al ser girada carece de un requisito, pero que por convenio de las partes, así entre a circular, en la inteligencia de que--más tarde sea completada antes de su presentación para su acep--tación o pago, por establecerlo de esta forma el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tratadista argentino Fernando A. Legón, dice que en la letra de cambio se deben contener los elementos que permitan

reconocer que lo que se ha querido emitir es una letra de Cambio, o sea, que un papel en el que sólo figuren las palabras: "letra de cambio", no puede ser considerado como letra en blanco, tampoco lo es un papel en que sólo se inserte la firma del supuesto girador, ya que en este caso, se tratará de una firma en blanco, mismo que, se regirá por las disposiciones del Código Civil y no por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (72).

La doctrina de la Letra de Cambio en Blanco, es discutida por diversos tratadistas de la materia, por ejemplo: Zaefferer Silva, quien dice: "...que raras veces se justificará la necesidad de dejarla en blanco y ello será muy breve tiempo; ésto por lo común, según revela la experiencia, no responde a una necesidad o propósito comercial, sino a una intención poco recomendable que el comercio serio la repudia".

No obstante, tratadistas como Garríguez Garríguez, así como Bonelli, opinan en sentido contrario, el primero de ellos dice: "...que la firma debe constar escrita sobre un título,--- que pueda ser gérmen de una letra de cambio, condición intrínseca porque así el papel en el cual se escribió no tiene ninguna apariencia externa de letra de cambio, el hecho de completarla más tarde, el documento no es suficiente para obligarse cambiariamente..."

El anterior criterio es más profundo, cuando Bonelli, afirma que "...la obligación cambiaria nace con la firma y la -

entrega del molde, por lo cual no puede sostenerse que mientras no sea completada, no hay letra de cambio; existe este documento en forma incompleta, salvo el caso de que falte el nombre -- el tomador, ya que, es un elemento personal de vital importancia en este documento..."

En la vida real, es frecuente encontrar letras que les falte la indicación de la cantidad a pagar o la época de vencimiento, en este caso, se habla de una letra en blanco, porque -- al mención aparece en "blanco" en el documento, por tal motivo, se desprende que no se trata de dar validez a una letra en blanco, sino a las obligaciones contraídas cuando la letra está en blanco.

Nuestra Ley de la materia, en sus artículos 77 y 79, procura aplicar una solución a este caso por lo que el primer numeral se refiere en forma supletoria al "lugar" en que debe pagarse, en caso de omisión de éste; el artículo 79, se refiere a la forma de giro y, finalmente el artículo 15 dice: que el título para su eficacia, debe estar subsanado por quien en su oportunidad debió llenarlo, hasta antes de la presentación para su aceptación o para el pago.

Por último y para despejar toda duda que surgiera al -- respecto, nuestro Derecho mexicano, acepta la Letra de Cambio -- en Blanco o Incompleta y a ese fin, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia, misma que a la letra dice:

"...El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé y permite la -- emisión de títulos de crédito, en los que hayan-

quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aún cuando falte por llenar él o los datos relativos a la fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8 F. VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.(73).

Este artículo 15 de la Ley de la materia, nos coloca -- frente al problema de los títulos de crédito en blanco, que son totalmente olvidados por el legislador, ya que claramente en su parte final dice: "los requisitos de un título de crédito que--

(73) Sexta época Cuarta parte.- Vol. III pág. 144. A.D.3778/56.-Jorge Negrete Moreno. Suc. 5 votos.- Vol. XLVII.Pág 46 A.D. 889/59. Agustín Saldaña.- Unanimidad 4 votos.-- Vol. XL Pág. 118. A.D.- 4596/60.- Amparo Oliva R.- Unanimidad 4 votos.- Vol. LXII. Pág. 127 A.D.- 953/61.- Sa lomón Acosta Baylón.- Unanimidad 4 votos.-Vol. LXII. Página 128.-A.D. 7083/60.-Viilli Juergensen. 5 votos.

necesitan para su eficacia podrán ser satisfechos hasta antes--
de la presentación para su pago o aceptación", precepto que po-
demos relacionar con la fracción V del artículo 8 de nuestro or-
denamiento y del cual podemos decir, que no resulta muy claro--
cuál es el momento en que termina la posibilidad, determinar o-
completar o requisitar los datos que se omitieron en el título-
en blanco, al decir este artículo, que podrán efectuarse hasta-
antes de la presentación o para su pago.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: LA LETRA DE CAMBIO NACIÓ COMO UN CONTRATO DE CAMBIO--
TRAYECTICIO, AÚN NO SE HA LOGRADO DETERMINAR CON PRE-
CISIÓN, CUÁL ES EL LUGAR DE ORIGEN, NI SU FECHA DE NA-
CIMIENTO, NO OBSTANTE, EL ESTUDIO REALIZADO POR VA --
RIOS TRATADISTAS, PERO CONSIDERO QUE ESTE DOCUMENTO--
NACIÓ ENTRE LOS FENICIOS EN LA ISLA DE RODAS.

SEGUNDA: CREO QUE ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CONTRATO DE --
CAMBIO TRAYECTICIO, EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS ESPE-
CÍFICAS, ENTRE OTRAS: LA LETRA DE CAMBIO, PUEDE DESEM-
PEÑAR EL OFICIO DE MONEDA Y EL CONTRATO DE CAMBIO NO;
ÉSTE ES CONSENSUAL, LA LETRA DE CAMBIO ES UN ACTO FOR-
MAL, ES UN ACTO UNILATERAL, QUE IMPORTA UN TÍTULO DE-
CRÉDITO, MIENTRAS QUE EL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTI-
CIO ES BILATERAL.

TERCERA: EL ORIGEN DE LA LETRA DE CAMBIO, SEGÚN LOS TRATADIS--
TAS SE DERIVA DEL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO, PE-
RO CONSIDERO QUE ADEMÁS DE ELLO HUBO OTRAS CONSECUEN-
CIAS, COMO SON

- A.- UN CONTRATO RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO.
- B.- UN CONTRATO DE COMPRA VENTA
- C.- UN CONTRATO DE CRÉDITO.
- D.- EL TRANSPORTE DE DINERO DE UNA PLAZA A OTRA.

CUARTA: CONSIDERO QUE LA LETRA DE CAMBIO, ACTUALMENTE NO ES UN CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO PARA ENVIAR O TRANSPORTAR DINERO, SINO QUE ES UN INSTRUMENTO DE CRÉDITO, -- QUE LLEVA IMPLÍCITA UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, DONDE ES OBSOLETA LA FIGURA DEL GIRADOR.

QUINTA: EL CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO, CADA TRATADISTA LO DE FINE A SU MANERA, POR LO QUE CREO QUE EL DERECHO ES -- UNA PERSPECTIVA, QUE QUIERE DECIR, QUE CADA QUIEN LO VE, SEGÚN EL ÁNGULO DONDE SE ENCUENTRE, POR LO QUE -- PROponGO LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"La letra de cambio es un título de crédito formal, a la orden, mediante la cual una persona llamada girador, gira tal documento, ordenándole al girado que acepte y pague una determinada cantidad de dinero en un plazo y lugar determinado, al beneficiario o tenedor legítimo de la Letra"

SEXTA: HASTA EL MOMENTO NO EXISTE UNIFICACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO, NO OBSTANTE, LAS CONFERENCIAS CELEBRADAS EN-- LA HAYA, PORQUE EXISTEN DOS SISTEMAS EL DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y EL DEL DERECHO ANGLOSAJÓN, Y EN -- VIRTUD DE ELLO, LA UNIFICACIÓN PARA REGULAR A TRAVÉS-- DE UN CUERPO LEGAL A ESTE DOCUMENTO Y QUE FUERE ADOPTADO POR VARIOS PAÍSES, ES IMPOSIBLE, TODA VEZ, QUE-- EL DERECHO NACE POR EL SENTIR DEL PUEBLO Y SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, Y LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EUROPEOS, ANGLOSAJONES, NO SON LAS MISMAS QUE LA DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS.

SEPTIMA: PROponGO QUE LA DENOMINACIÓN 'DE SER LETRA DE CAMBIO,' ES UNA FÓRMULA SACRAMENTAL, SIN LA CUAL NO PODRÍA ORIGINARSE OBLIGACIÓN CAMBIARIA, MISMA QUE DEBE ESTAR IN

SERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO, AMÉN DE QUE PARA --- ELLO, EXISTE EL FUNDAMENTO JURÍDICO, PLASMADO EN EL - ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIO-- NES DE CRÉDITO, CON LO CUAL SE ATIENDE AL ESPÍRITU DE LA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA, PARA NO CAER EN ERRORES U OMISIONES QUE DEN ORIGEN A UNA CONTROVERSIA.

OCTAVA: DEDUZCO, QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO, SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES, COMO SON: LA FIRMA DEL GIRADOR, GIRADO, ACEPTANTE Y BENEFICIARIO, YA QUE, SI FALTA ALGUNO DE ELLOS NO SERÍA LETRA DE CAMBIO Y PERDERÍA SU -- EJECUTIVIDAD.

NOVENA: ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PERSONALES ESENCIALES, EXISTEN LOS FORMALES, COMO SON: LA CAPACIDAD Y VOLUNTAD-- DEL GIRADOR Y ACEPTANTE, YA QUE, EN AUSENCIA DE ÉSTOS O VICIADOS, SERÍA NULA LA LETRA DE CAMBIO, Y NO EXISTIRÍA OBLIGACIÓ CAMBIARIA, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA LA FIRMA DE UNA PERSONA CAPAZ PARA OBLIGARSE CAMBIA-- RIAMENTE O DE ALGUNA OTRA PERSONA QUE HUBIERE INTERVENIDO DE BUENA FE, EN DONDE NO EXISTAN ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

DECIMA: EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, DEBE TENER LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE PERMITAN DEMOSTRAR QUE ES UN TÍTULO DE CRÉDITO, PREVISTO DE UN CARÁCTER PROPIO PARA SU VALIDÉZ- Y EJECUTIVIDAD.

DECIMA PRIMERA: EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE UNA LETRA DE CAMBIO, DERIVA DE LA PROPIA LEY, CREADA POR EL ESTADO, PORQUE ESTE CREA Y ORGANIZA SUS PROPIAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS.

DECIMA SEGUNDA: UNO DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO, ES EL GIRADOR O CREADOR DE ELLA, SU NOMBRE NO APARECE EN EL TÍTULO, PERO SI SU FIRMA, PUES SI FALTA ESTE REQUISITO NO ES VÁLIDO ESTE DOCUMENTO COMO TAL, - PERO ATENDIENDO A SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, -- ESTA FIGURA DEL GIRADOR YA ES TIEMPO DE QUE DESAPAREZCA DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EVITAR CONFUSIONES, - ES OBSOLETA LA FIGURA DE ESTA PERSONA, DADA LA ÉPOCA EN QUE ESTAMOS VIVIENDO, DEBE PERMITIRSE PACTAR INTERESES TANTO ORDINARIOS COMO MORATORIOS, EXISTEN EN LA PRÁCTICA PERSONAS QUE SE CONFUNDEN AL REQUISITAR O --- LLENAR UNA LETRA DE CAMBIO, YA QUE, EN LUGAR DE FIRMAR COMO ACEPTANTES FIRMAN COMO GIRADOR, ELEMENTO QUE YA EN LA ACTUALIDAD NO ES PRÁCTICO,

DECIMA TERCERA: PARA QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN LA LETRA DE CAMBIO, ES NECESARIO QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 76 DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, O BIEN, QUE ESOS REQUISITOS QUE SE OMITIERON SIEMPRE Y CUANDO NO SEA LA FIRMA DEL GIRADOR, SEAN SATISFECHOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ANTES CITADA, TODA VEZ, DE QUE PROONGO QUE PARA QUE CIRCULE UNA LETRA DE CAMBIO, ES SUFICIENTE LA FIRMA DEL EMISOR O GIRADOR PARA EL PRESENTE CASO; - EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO ÚLTIMAMENTE CITADO, PERMITE LA CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN BLANCO LLAMADOS TAMBIÉN TÍTULOS INCOADOS.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

A. LEGON, FERNANDO.

Letra de Cambio y Pagaré
Editorial Comercial, Industrial Financiera.
Buenos Aires, 1952.

CAMARA, HECTOR.

La Letra de Cambio y Vale o Pagaré
Editora Comercial Ind. F.
Buenos Aires.

CABANELLAS, GUILLERMO.

Diccionario de Derecho Usual.
Tomo II
Editorial Heliasta
Novena Edición
Buenos Aires, Argentina, 1976.

CARRILLO ZALCE, IGNACIO.

Apuntes para el estudio del Primer Curso de
Derecho Mercantil.
Editorial Banca y Comercio
México, 1970.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito.
Editorial Herrero, S.A.
Décima Segunda Edición.
México, 1982.

CODIGO DE COMERCIO

Editorial Porrúa, S.A.
Cuadragésima Edición.
México, 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A.
Septuagésimoquinta Edición.
México, 1984.

DAVALOS MEJIA, L. CARLOS.

Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra.
Colección Textos Universitarios.
Primera Edición.
México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Autores varios.
Tomo II
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U.N.A.M.
México, 1983.

GARRIGUEZ GARRIGUEZ, JOAQUIN.

Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo I
Séptima Edición.
Madrid, España.

HUGUET Y CAMPANA, PEDRO.

La Letra de Cambio
Ediciones Giner
Madrid, 1958.

LEYVA GABRIEL Y CRUZ PONCE, LISANDRO.

Código Civil para el Distrito Federal
Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa
Quinta Edición
México, 1984.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Editorial Porrúa, S.A.
Cuadragésimatercera edición
México, 1984.

LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO.

Letra de Cambio su mecánica y su funcionamiento.
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1984.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.

Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Séptima Edición.
México, 1979.

MUÑOZ, LUIS.

Derecho Mercantil
Tomo II
Editorial Herrero, S.A.
México, 1952.

PINA VARA, RAFAEL DE.

Derecho Mercantil
E.P.S.A.
Décima Primera Edición.
México, 1979.

PUNTE Y FLORES, ARTURO, CALVO MARROQUIN, OCTAVIO.

Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio
Primera Edición
México, 1981.

ROCCO VIVAR, BOLAFFIO Y SUPINO DAVID DE SEMO, JORGE.

Derecho Comercial de la Letra de Cambio y del
Pagaré Cambiario del Cheque
Volúmen I, Tomo 8
Anón, Editores.
Buenos Aires, Argentina, 1950.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo I
México, 1976.

SANNA ALCIDES, O.A.

La Letra de Cambio
Editorial Sanná.

Buenos Aires, Argentina, 1949.

SORDA ANTON, J: IGNACIO.

Todo sobre la letra de cambio.

Editorial De Vecchi

Unica Edición.

Barcelona, España, 1971.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE.

Prontuario de Derecho Mercantil

Editorial Limusa.

México, 1981.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.D.- Ambrosio España, López.- 29 de enero de 1968

5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.-Vol. CXXVII

Cuarta parte.- Pág. 30.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.D.- 9628/66.- Carlos Barreto Rangel.- 24 de Noviem

bre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela.

Volúmen CXXV.- Cuarta Parte.- Pág. 35.

TENA, J. FELIPE DE.

Derecho Mercantil Mexicano
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1978.

URIA, RODRIGO.

Derecho Mercantil.
 Imprenta Aguirre
 Novena Edición
 Madrid, España, 1974.

ZAEFFERRER SILVA, OSCAR.

Letra de Cambio
 Tomo I
 Ediar Anón, Editores.
 Buenos Aires, 1952.

D I V E R S O S :

Sexta época.- Cuarta parte.- Vol. III.- Pág. 144.
 A.D. 3778/56.- Jorge Negrete Moreno.- Suc. 5 votos
 Vol. XLVII.- Pág. 46.- A.D. 889/59. Agustín Salda-
 ña.- Unanimidad 4 votos.- Vol. XL.- Pág. 118.- A.D.
 4596/60.- Amparo Oliva R.- Unanimidad 4 votos.- --
 Vol. LXII.- Pág. 127.- A.D. 953/61.- Salomón Acos-
 ta, Baylón.- Unanimidad 4 votos.- Vol. LXII.- Pág.
 128.- A.D. 7083/60.- Viilli Juerfensen.- 5 votos.

ESTE TRABAJO TESÍSTICO FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO-
DE DERECHO PRIVADO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGÓN", DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AU
TÓNOMA DE MÉXICO, BAJO LA DIRECCIÓN DEL SEÑOR LIC. AN
TONIO LUNA CABALLERO.

Esta Tesis fué elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
Impresos Moya, Rep. de Cuba -
No. 99, Despacho 23 y 24.
México 1, D.F.